**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, Y ESTABLECE NORMAS CONTRA LA INTERVENCIÓN ELECTORAL.**

---

**BOLETÍN Nº4724-06-1**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, y con urgencia calificada de “suma”, la cual fue hecha presente el 17 de junio.

Con motivo del tratamiento de esta iniciativa, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades (o ex autoridades, según el caso) y expertos en el tema:

-Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo; y Subsecretario de dicha Cartera, don Edgardo Riveros;
-Subsecretario del Interior, don Felipe Harboe;
- Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García;
- Ex ministra Secretaria General de la Presidencia, doña Paulina Veloso;
-Asesores del ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Rafael Blanco, Jorge Claissac, Felipe del Solar y Marco Opazo, y señoras Verónica García de Cortázar y Karina Henríquez;
- Señor Miguel Flores, de la Fundación Jaime Guzmán;
- Señor Salvador Valdés, del Centro de Estudios Públicos;
- Dirigentes de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Electoral, señores Luis Berríos (presidente), Juan Marambio (tesorero), Rómulo Águila (secretario) y doña Fazme Tapia (secretaria).

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Previamente al análisis de fondo y forma del proyecto, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Las **ideas matrices** del proyecto en informe son las siguientes: i) **Reforzar la transparencia en el financiamiento de las campañas electorales**; ii) **Evitar la intervención electoral indebida por parte del Estado**, estableciendo prohibiciones y restricciones al respecto; y iii) **Fortalecer los mecanismos de control del gasto electoral**, creando una instancia dedicada específicamente al seguimiento de la materia.

b) Las **siguientes disposiciones** del proyecto deben ser aprobadas **con quórum orgánico constitucional**:

-Los **artículos 1° y 2°, de conformidad con** lo dispuesto en **los artículos 18 y 19 N°15 inciso quinto de la Carta Magna;**

**-**El **artículo 3°, al tenor del mencionado artículo 19 N°15 inciso quinto de la Constitución Política y, además, a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fallo rol N°377, del 18 de junio de 2003.**

-El **artículo 4°, según el artículo 38 de la Constitución Política;** y

-Los **artículos 7° y 8° permanentes y 1° transitorio, al tenor del** mencionado **artículo 18 de la Carta Magna** y, además, tratándose del primero de los preceptos citados, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fallo rol N°41, de 1986.

c) Los **artículos 2°, 7° y 10 permanentes; y los artículos 1° y 2° transitorios,** deben ser conocidos por la Comisión de **Hacienda**.

d) El **proyecto fue aprobado, en general, por siete votos a favor y dos abstenciones**. Por la afirmativa se pronunciaron las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y los señores De Urresti, Duarte, Farías, Ojeda y Valenzuela; en tanto que se abstuvieron los señores Egaña y Ward.

e) Se designó Diputado Informante al señor **JARAMILLO, don Enrique**.

**********

**A efecto de facilitar la comprensión de las modificaciones que se propone incorporar a -entre otras- la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, se adjunta, en el anexo N° 2, un comparado con la legislación vigente, el texto del proyecto original del Ejecutivo, y el que aprobó la Comisión en el presente trámite**.

**********

En otro orden, es importante dejar constancia de lo siguiente, a propósito del artículo 2° del proyecto aprobado por esta Comisión, el cual introduce diversas modificaciones a la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En las enmiendas que, de acuerdo al texto del mensaje, se introducen a los artículos 91 y 92, y en el artículo 95 B que aquél propone incorporar, se crea el cargo de Subdirector de Control de Gasto Electoral, al que se le encomiendan diversas funciones relacionadas con la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre límite de gastos electorales y financiamiento privado. Respecto de las citadas disposiciones, durante la tramitación del proyecto el Ejecutivo presentó indicaciones que tenían por finalidad agregar a la denominación del cargo de Subdirector de Control de Gasto Electoral la frase “y de Financiamiento de los Partidos Políticos”. Este complemento se vinculaba con otra indicación, también de autoría del gobierno, que proponía introducir un título nuevo en la ley sobre gasto electoral, y cuyo epígrafe era “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”. La Comisión rechazó esta última indicación, según se verá en su lugar, pero aprobó las adecuaciones a las aludidas normas de la ley sobre Inscripciones Electorales. Si bien, pues, cabe reconocer que el hecho de aprobarse, por un lado, y rechazarse, por el otro, indicaciones estrechamente vinculadas entre sí no parece congruente, la Comisión estimó conveniente modificar de todos modos los artículos pertinentes de la ley N°18.556 (esto es, 91, 92 y 95 B), toda vez que con ello se plantea la necesidad de incorporar ajustes al proyecto en la tramitación ulterior, sea reponiendo, vía indicación, el título sobre financiamiento de los partidos políticos que en esta instancia se rechazó, o bien eliminando la modificación propuesta a los artículos arriba individualizados.

## II.- ANTECEDENTES GENERALES.

### A) El mensaje.

El mensaje hace presente que el país ha conocido últimamente una serie de irregularidades en algunos servicios públicos, junto con diversas denuncias referidas a presuntas infracciones a las normas sobre financiamiento político, que indudablemente constituyen hechos graves y repudiables, particularmente por parte de quienes ven en el servicio a la ciudadanía una respuesta a las necesidades que ella plantea.

Esta situación representa, por otro lado, la oportunidad propicia para introducir en el ordenamiento jurídico los ajustes que sean necesarios y que impidan la repetición de tales hechos. De este modo, se logrará mejorar la calidad de la política y se reforzarán nuestras instituciones democráticas.

Agrega el Ejecutivo que el pasado 23 de noviembre, en el marco de la promulgación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, S.E. la Presidenta de la República destacó el compromiso del gobierno por impulsar una agenda de probidad, transparencia, eficiencia y modernización.

Los servidores públicos -continúa el mensaje- deben ser los primeros en realzar la nobleza de la actividad política, entendiendo ésta como una herramienta de cambio que debe servir y proteger esencialmente a los ciudadanos. Para que cumpla a cabalidad ese objetivo y pueda servir de vehículo en la consecución de grandes ideales y proyectos colectivos, es necesario que se halle resuelta de manera clara la relación entre la política, el poder y el dinero.

### B) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 18 de la Carta Magna encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la organización y funcionamiento del sistema electoral público, además de regular la forma en que han de realizarse los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos.

A su vez, el artículo 19 N°15 de la Carta Fundamental, que consagra la garantía del derecho de asociación, se refiere en particular a los partidos políticos en su inciso quinto, fijando normas básicas sobre su organización interna, financiamiento, etc. La misma disposición agrega que una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan.

En cumplimiento del mandato contenido en ambos preceptos, se han dictado, entre otras, la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios (N°18.700); la LOC sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (N°18.556); la LOC de Partidos Políticos (N°18.603); la LOC que fija la Planta del Servicio Electoral (N°18.583) y, más recientemente, la LOC sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (N°19.884). De los aludidos textos, el proyecto en referencia modifica las leyes sobre Inscripciones Electorales, sobre Planta del Servicio Electoral y, principalmente, la ley sobre Transparencia y Límite del Gasto Electoral, según se desprende del análisis efectuado previamente del contenido de la iniciativa.

Por otra parte, también resulta atingente la mención al artículo 38 de la Carta Magna, que entrega a una ley orgánica constitucional la regulación de los principios de carácter técnico y profesional en que ha de fundarse la carrera funcionaria. Esa ley es la N°18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, que modifica el proyecto. Por último, éste introduce adecuaciones a leyes de rango común, como son la N°18.834, que contiene el Estatuto Administrativo, y la N°18.883, sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales.

## III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo de las constancias reglamentarias previas sobre el punto, cabe desarrollar con alguna latitud, en esta parte del informe, las ideas matrices que sustentan al proyecto, y que son las siguientes:

1) Modificar de manera sustancial las normas vigentes sobre financiamiento electoral, con miras a reforzar la transparencia en la materia. Bajo tal predicamento, se proponen medidas tales como la creación de un Registro de Proveedores de bienes y servicios a los candidatos y partidos políticos; la prohibición de que las personas jurídicas puedan realizar aportes de campaña electoral; la disminución del porcentaje de donaciones anónimas dentro del conjunto de aportes a un candidato determinado; la extensión del período de responsabilidad de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales; la presentación de las cuentas de ingresos y gastos de las campañas por medios electrónicos; y el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los candidatos y partidos en el pago de las multas impuestas a los Administradores.

2) Evitar la intervención electoral indebida por parte del Estado, proponiéndose al respecto dos medidas: a) Prohibir la realización de actividades destinadas a la recolección de donaciones para candidatos o partidos al interior de la Administración del Estado, y b) Restringir las acciones de publicidad que puede realizar el gobierno durante los períodos de campaña electoral.

3) Finalmente, en aras de fortalecer los mecanismos de supervigilancia sobre la materia, se crea, al interior del Servicio Electoral, una Subdirección de Control del Gasto Electoral, destinada a colaborar con la máxima autoridad de ese organismo en la auditoría de las normas plasmadas en la ley N°19.884.

## IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

### A) General.

Durante la discusión general, la Comisión recibió a las autoridades y expertos arriba individualizados. A continuación se ofrece una síntesis de sus comentarios y planteamientos a propósito del proyecto, consignándose en el anexo N° 1 del informe la versión in extenso de sus exposiciones.

El **subsecretario del Interior, don Felipe Harboe**, a quien le correspondió efectuar la exposición de los lineamientos principales del proyecto de ley, destacó que éste recoge la mayoría de las observaciones derivadas del diagnóstico que se efectuó a la operatoria de las normas sobre gasto electoral. Es así como, entre otros puntos, se propone crear el registro Público de Proveedores, a cargo del Servicio Electoral, y fortalecer las facultades fiscalizadoras de este organismo, aumentando para tal efecto su planta de funcionarios. Además, la iniciativa legal contempla drásticas sanciones en contra de quienes cometen ilícitos vinculados a la rendición de cuentas de ingresos y gastos de las campañas electorales.

En aras de perfeccionar el sistema de fiscalización, se establece la obligación de cada candidatura presidencial, parlamentaria, a alcalde o concejal, y de los partidos políticos, en cuanto a disponer de una cuenta bancaria destinada exclusivamente a recibir los aportes y pagar los gastos que demande la campaña.

Por último, otra propuesta esencial del proyecto consiste en eliminar los aportes de las empresas, ya que éstas, a juicio del Ejecutivo, no son parte de la estructura electoral desde un punto de vista conceptual.

A su vez, **el director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García**, manifestó que la iniciativa en comento es positiva en líneas generales, porque subsana algunos vacíos de la actual normativa. En esta perspectiva, la creación del Registro de Proveedores se avizora como un medio muy útil para precaver la comisión de delitos en el marco del proceso de rendición de cuentas electorales. La iniciativa legal establece, por otro lado, que corresponderá al organismo a su cargo recaudar los aportes públicos o reservados que se efectúen a los partidos políticos, lo que abre una interrogante acerca del papel que van a cumplir a futuro las empresas recaudadoras de aportes que los partidos están facultados para constituir. Es positiva, también, la reforma encaminada a ampliar de treinta a cuarenta y cinco días el plazo de que dispone el Servicio Electoral para pronunciarse sobre las cuentas, sea aprobándolas o rechazándolas. Al respecto, sería conveniente precisar que cada vez que el Servel formula observaciones a una cuenta determinada, el plazo de aceptación o rechazo se suspende. Otras modificaciones sustanciales plasmadas en el proyecto conciernen a la creación de una Subdirección de Control del Gasto Electoral dentro del Servicio, y al incremento de la planta de funcionarios del mismo. Lo anterior se inscribe en el proceso de adecuación de la estructura de personal de la institución, atendidas las nuevas funciones que se le han incorporado en los últimos 15 años.

La **directiva de la Asociación Nacional de funcionarios del Servel** indicó que la reestructuración de la planta de este organismo es una aspiración de los funcionarios que tiene una larga data. Actualmente, la planta consta de 14 escalafones y está obsoleta, desincentivando la carrera funcionaria. A lo anterior se suma la circunstancia de que al Servicio no le es aplicable la ley N°19.882, sobre Alta Dirección Pública, que incorporó criterios de modernidad en la gestión de los órganos que conforman la Administración del Estado. El proyecto de ley en referencia aborda de manera sólo parcial la readecuación de la planta del Servel, ya que se limita a crear nueve cargos de jefaturas, sin introducir cambio alguno en los escalafones administrativo y técnico, razón por la cual se sienten postergados en sus legítimas aspiraciones.

El **analista de la Fundación Jaime Guzmán, señor Miguel Flores**, valoró algunos aspectos del proyecto y, en cambio, criticó otros. Así, respecto del Registro de Proveedores señaló que, en líneas generales, es una iniciativa positiva, ya que está articulada en forma flexible. En efecto, se faculta al Servicio Electoral para

eximir en ciertos casos, mediante resolución fundada, de la obligación de realizar pagos por concepto de gastos electorales a quienes están inscritos en el mencionado Registro. También valoró la propuesta de innovar en el sistema de donaciones reservadas, en términos de que ellas deban realizarse electrónicamente, pues tiende a fortalecer la democracia. Asimismo, apuntan en la dirección correcta las modificaciones a las sanciones que fija la ley, consagrando algunas figuras delictivas y la responsabilidad solidaria entre el administrador electoral y el candidato. En otro ámbito, manifestó ser contrario a la propuesta de prohibir a las personas jurídicas que realicen aportes a los candidatos y a los partidos políticos, argumentando que dicha modalidad de financiamiento ha demostrado ser un instrumento adecuado, pues permite canalizar legítimamente las contribuciones de las empresas y, como contrapartida, deslegitima los aportes que se materializan por otras vías. En cuanto a la propuesta de rebajar del 20 al 10% el límite de las donaciones anónimas, exigiendo, además, que se hagan de la manera que se especifica, sostuvo que la disposición incurre en un exceso regulatorio, al establecer que tal clase de aportes se efectúe mediante colecta y con la participación de un ministro de fe. Las enmiendas al procedimiento de rendición de cuentas son adecuadas, pero insuficientes, puesto que ellas deberían apuntar sobre todo a robustecer las atribuciones fiscalizadoras del Servel. Esta sugerencia surge de la constatación de que el sistema de contabilidad simplificada en vigor impide la "trazabilidad" del gasto. En torno al mismo tema, no se justifica aumentar el plazo para rendir la cuenta, dado que el trámite se hace vía electrónica, lo que agiliza el flujo de información. Por último, tocante al tópico de la intervención electoral, las reformas que contiene el proyecto son necesarias, pero a la vez insuficientes.

El **investigador del Centro de Estudios Públicos, señor Salvador Valdés**, expresó su rechazo a la norma del proyecto en referencia que prohíbe las donaciones de las personas jurídicas a los candidatos y partidos políticos. A su juicio, la supresión de este tipo de aportes facilitaría la extorsión hacia los empresarios por parte de los políticos y daría pábulo a artimañas atentatorias contra la probidad y la transparencia que deben imperar en la materia. Habría, en síntesis, un incremento de la ilegalidad en las donaciones destinadas a financiar la actividad política. Sobre la figura de la "retractación" de donaciones que crea la iniciativa legal, y que opera hasta diez días después de efectuarse aquéllas, opinó que el mecanismo es valioso, toda vez que protege a las personas, y en especial a los funcionarios públicos, ante presiones para realizar donaciones a favor de algunos candidatos. Sin embargo, aquél debería ser más flexible y, adicionalmente, dejar establecido que los bancos que reciben la retractación han de asegurar la confidencialidad de esa expresión de voluntad. Finalmente, acerca de la propuesta de fortalecer las facultades fiscalizadoras del Servel y, específicamente, en lo que concierne a la creación del cargo de subdirector de control del gasto electoral, sostuvo que la medida está bien orientada, pero hay que precaver que la imparcialidad de este funcionario sea puesta en tela de juicio, en la medida que concentre el esfuerzo fiscalizador en un candidato determinado.

**********

En líneas generales, el proyecto de ley suscitó un amplio respaldo, el que quedó reflejado en la votación general del mismo, consignada en el capítulo de constancias reglamentarias de este informe.

Con todo, hubo también un gran número de observaciones y sugerencias, que se tradujeron en indicaciones tanto del Ejecutivo como de parlamentarios, encaminadas a perfeccionar el texto original enviado al Parlamento.

**B) <u>Particular</u>**.

Las ideas matrices o fundamentales enunciadas en el capítulo de las constancias reglamentarias previas se traducen, de acuerdo al mensaje, en 7 artículos permanentes y 2 transitorios, respecto de los cuales, así como de las indicaciones presentadas, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

**Artículo 1°**

Éste incorpora diversas modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto Electoral, según se verá a continuación.

N° Nuevo (Actual 1°)

Este numeral, que corresponde a una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, aprobada por unanimidad, modifica el epígrafe de la ley en comento, en términos de agregarle la frase “y establece normas contra la intervención electoral”.

N° Nuevo (Actual 2°)

Éste, que corresponde a sendas indicaciones del Ejecutivo, incorpora varias enmiendas al artículo 2° de la aludida ley, que en su inciso primero actual señala qué debe entenderse por gasto electoral, y luego, en el inciso segundo, expresa que se considerarán como tales los desembolsos realizados en los rubros que especifica en las letras a) a i) del mismo inciso (verbigracia, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña, pagos realizados para el desplazamiento de los candidatos o a las personas que presten servicios a las candidaturas, etc.)

a) La primera enmienda, que incide en la letra a) del referido inciso del artículo 2°, que -en su texto vigente- se refiere al gasto en propaganda y publicidad dirigida a promover el voto para un candidato determinado, en términos de agregar la presunción de que toda propaganda referida a una persona en particular ha sido ejecutada en su nombre y bajo su responsabilidad, fue aprobada por unanimidad.

b) La segunda, en tanto, consiste en reemplazar su letra h), que en la redacción vigente regula los gastos menores y frecuentes de campaña, tales como alimentación, mantenimiento de vehículos o de las sedes, y señala que dichos gastos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político.

El texto de reemplazo de la referida letra h), que innova en cuanto a considerar dentro de los gastos menores los bienes muebles cuyo valor individual no exceda las 10 u.f., y establece que se presumirá que tales gastos representan el 20% del límite de gastos autorizados al candidato, no estando obligado éste a rendir cuenta documentada de aquéllos, a menos que excedan el aludido porcentaje, fue aprobado por asentimiento unánime.

c) La tercera enmienda propuesta dice relación con la letra i) del artículo 2°, que consagra los gastos por trabajos de campaña, proporcionados con carácter voluntario y avaluados según criterios objetivos.

La indicación del Ejecutivo propone reemplazar dicha norma por el texto que pasa a consignarse, y que mereció a la Comisión el trato que se detalla a continuación:

En primer término, manteniendo la redacción en vigor en cuanto a considerar gastos electorales los efectuados por trabajados de campaña con las características anotadas, se agrega que, salvo prueba en contrario, se presumirá que dichos gastos representan el 10% del total de gastos autorizados al candidato, y señala finalmente que no es obligación rendir cuenta documentada de aquéllos, a menos que excedan el límite autorizado.

La Comisión aprobó por unanimidad dicha modificación.

Se agrega un inciso segundo a la referida letra i), aprobado por asentimiento unánime, que puntualiza que los trabajos esporádicos que se presten a las candidaturas no darán lugar a relación laboral; mientras que, tratándose de las personas que brinden servicios permanentes, los candidatos deberán cumplir a cabalidad la legislación laboral y previsional.

Se incorpora un inciso tercero, aprobado por análoga votación, que prescribe que las personas que prestan servicios permanentes a las candidaturas no se incluirán en la presunción que consagra el primer inciso y, por ende, el gasto que irroguen deberá ser rendido conforme a las normas generales.

El inciso final propuesto para la letra i) del artículo en comento, aprobado también por unanimidad, expresa qué ha de entenderse por documento para efectos de las rendiciones a que hubiere lugar según los incisos precedentes.

d) En virtud de otra indicación del Ejecutivo, se incorporan los incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 2°, y que fueron objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso tercero propuesto, que prescribe que sin perjuicio de lo estipulado en la letra g) (esto es, de las donaciones realizadas por los candidatos a favor de personas jurídicas y que son computadas como gasto electoral), aquéllos no podrán efectuar erogaciones que consistan -directa o indirectamente- en el pago de servicios de consumos básicos, o en alimentos u otras especies que tengan como destino final a los electores, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso cuarto, que señala que la infracción de la prohibición antedicha será sancionada con multa por la cantidad que especifica, y agrega que deberán considerarse dichos desembolsos en la cuenta de ingresos y gastos respectiva, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso quinto, con arreglo al cual el director del Servicio Electoral deberá dar cuenta al Ministerio Público, para los fines que correspondan, de las sanciones que aplique en cumplimiento de lo establecido en los incisos precedentes, fue aprobado también por unanimidad.

N° Nuevo (Actual 3°)

Éste, que obedece a una indicación del Ejecutivo, modifica el inciso sexto del artículo 4° de la ley en mención, que otorga al director del Servicio Electoral la

facultad de establecer, mediante resolución, los máximos de gastos electorales permitidos.

La enmienda propuesta, que agrega una oración en virtud de la cual la referida autoridad determinará, en la misma resolución, y cuando fuere pertinente, las comunas de más de diez mil electores para los efectos de lo estipulado en los artículos 6° bis, 17 y 23 bis, fue aprobada por unanimidad.

N° 1

El numeral supra, que intercala un párrafo tercero en el Título I de la ley en mención, que lleva el epígrafe “Del Registro de Proveedores”, y que consta de 10 artículos (6 A a 6 J), recibió una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, aprobada por unanimidad, que lo elimina. En tal virtud, el texto íntegro de dichas disposiciones se consigna en el capítulo de “numerales rechazados” de este informe.

N° Nuevo (Actual 4°)

Este numeral, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, incorpora un artículo 6° bis a la ley en mención, y mereció a la Comisión el siguiente trato:

Su inciso primero, que establece que las candidaturas presidenciales, parlamentarias, a alcalde y concejal en comunas de más diez mil electores, y los partidos políticos, sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a quienes se hallen inscritos en el registro de proveedores que lleva la Dirección de Compras y Contratación Pública, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, que exime de la obligación antedicha a los proveedores personas naturales que no realicen habitualmente actividades comerciales, como también a los gastos menores a que alude el artículo 2° letra h) de la ley (esto es, los gastos menores y frecuentes de campaña), y a los que determine mediante resolución fundada el director del Servel, fue aprobado por idéntica votación.

N°2 (Actual 5°)

Éste que elimina el artículo 10 de la ley, que regula los aportes de campaña efectuados por personas jurídicas con fines de lucro, estableciendo en lo principal que aquéllos deberán ser aprobados expresamente por quienes tengan facultades de administración, fue aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis).

N° Nuevo (Actual 6°)

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, modifica el inciso segundo del artículo 15 de la ley. Dicho precepto establece, en síntesis, que dentro de los 20 días siguientes a la resolución del Servel que aprueba la cuenta de ingresos y gastos correspondiente, dicho organismo autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, con el tope que se especifica.

La enmienda a la disposición, que se traduce en agregar una frase final, en virtud de la cual la devolución en cuestión se verificará una vez que se haya dado cumplimiento a las sanciones pecuniarias que se hubieren cursado tanto en conformidad con esta ley como en la de Votaciones Populares y Escrutinios, fue aprobada por unanimidad.

N°3 (Actual 7°)

Este numeral reemplaza el artículo 17 de la ley, que en su texto vigente señala que los aportes anónimos a las campañas podrán ser de hasta 20 unidades de fomento, agregando que el donante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución, estableciendo a continuación, en el inciso segundo, que los candidatos y partidos políticos no podrán recibir aportes de la naturaleza referida que superen el 20% del límite de gastos autorizado.

El texto sustitutivo de dicho precepto, propuesto en el mensaje, recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que señala que durante el período de campaña electoral ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 10% del límite de gastos definido en la ley, fue rechazado por unanimidad.

El inciso segundo, con arreglo al cual los referidos aportes sólo podrán consistir en donaciones recibidas en colectas y otras actividades públicas, debiendo la recaudación reunir los requisitos que especifica, fue rechazado por idéntica votación.

El inciso tercero, que establece que tratándose de candidaturas a alcaldes y concejales el límite arriba referido se elevará a un 20%, siempre que la comuna respectiva tuviere menos de diez mil electores, fue rechazado por asentimiento unánime.

A su vez, se aprobó por unanimidad una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, que reemplaza el artículo 17 de la ley en mención por una norma que prescribe en su inciso primero que podrán ser anónimos los aportes en dinero que no superen las 20 unidades de fomento; que agrega que durante el período de campaña electoral ningún candidato o partido político podrá recibir por concepto de tales aportes más del 10% del límite de gastos autorizados; y que señala, finalmente, que tratándose de candidaturas a alcaldes y concejales el límite precedente será de un 20%, si la comuna respectiva tiene menos de diez mil electores.

N°4 (Actual 8°)

El numeral supra reemplaza íntegramente el artículo 18 de la ley en mención, que en su texto vigente prescribe que todo aporte que supere el monto indicado en el artículo precedente y que represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza, tendrá el carácter de reservado, en la medida que no supere las 600 u.f. para un candidato a alcalde o concejal; las 800 u.f. para un candidato a diputado o senador; las 1.500 u.f. para un candidato presidencial; o las 3.000 u.f. para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la elección de que se trate; y agrega en el inciso segundo que cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.

La norma sustitutiva propuesta en este numeral para el artículo 18 expresa (en forma análoga a la norma en vigor) que todo aporte que no sea de los indicados en el artículo anterior y que represente menos del 10% del total de gastos autorizados a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado cuando no exceda los montos que especifica, y que son idénticos a los señalados más arriba.

El numeral en referencia fue objeto, a su vez, de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que circunscribe su alcance a eliminar el inciso segundo del artículo 18.

N°5 (Actual 9°)

Éste modifica el inciso primero del artículo 19, que en la parte pertinente estipula que los aportes a que alude el artículo 18 se realizarán directamente en una cuenta corriente que mantendrá el Servicio Electoral, estableciendo más adelante -en el mismo inciso- que el donante que sea persona natural y que no pueda concurrir ante dicho organismo podrá efectuar su aporte mediante mandato especial, y que tratándose de la destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá efectuarse a través del referido tipo de mandato.

La enmienda, que se traduce en permitir a todo donante (persona natural o jurídica) que esté imposibilitada de ir al Servicio Electoral de materializar su aporte mediante un mandato especial, fue aprobada por simple mayoría (siete votos contra seis).

N°6 (Actual 10)

Este numeral propone agregar un artículo 19 A del siguiente tenor:

Su inciso primero señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral establecerá un mecanismo electrónico que permita, en un mismo acto, efectuar el depósito en la cuenta única y realizar la destinación, debiendo tener aquél, además, un sistema que permita la retractación de la donación dentro del plazo que precisa (10 días).

El inciso segundo preceptúa que, una vez transcurridos los diez días, el Servel deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos en la forma que detalla el artículo 19.

Su inciso tercero establece que el mecanismo electrónico sólo podrá ser utilizado por quienes realicen donaciones de un monto inferior a 11 u.f.

El inciso final prescribe que, para efectos de la implementación del sistema, el Servel podrá celebrar convenios con las personas jurídicas especializadas en esta clase de operaciones.

El numeral en referencia recibió una indicación del Ejecutivo, que reemplaza el texto propuesto de dicho artículo (que pasa a denominarse 19 bis), el cual fue objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, análogo al original, con la única diferencia que reduce de diez días a 24 hrs. el plazo de la retractación, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, según el cual transcurrido el plazo antedicho el Servel deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos en la forma que detalla el artículo 19, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso tercero, que prescribe que para efectos de la implementación del mecanismo aludido el Servicio podrá celebrar convenios con las entidades que

especifica, y que se hallen sujetas a la fiscalización de la Superintendencia del ramo, fue aprobado por idéntica votación.

Por otra parte, en virtud de una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, aprobada también por unanimidad, se incorpora un inciso final al artículo en referencia, que hace aplicables a los funcionarios del Servel las normas sobre secreto bancario contenidas en el precepto que cita de la Ley General de Bancos.

N°7 (Actual 11)

Éste sustituye el inciso tercero del artículo 20, que (en su texto en vigor) faculta al Servicio Electoral para determinar la forma en que las donaciones se harán públicas.

El texto sustitutivo de aquél consta de los siguientes incisos:

El inciso primero propuesto -tercero del artículo- estipula que las donaciones que, según la ley, deban ser públicas, se realizarán a través del Servel en formularios elaborados por éste, y donde han de consignarse las menciones que indica la disposición.

El inciso segundo propuesto -cuarto del artículo- señala que el Servel deberá, semanalmente, transferir a los candidatos o partidos políticos las sumas que hubiere recibido para ellos por concepto de donaciones de carácter público.

El inciso tercero -quinto del artículo- prescribe que, en ningún caso, se aceptarán como donaciones públicas aquéllas que, según la ley, revisten el carácter de reservadas.

El numeral supra fue objeto, a su vez, de una indicación del Ejecutivo que lo reemplaza, y que recibió el siguiente tratamiento:

El inciso tercero propuesto por aquélla para el artículo 20, y que fuera aprobado por unanimidad, establece que las donaciones en dinero que por mandato de la ley deban ser públicas, se harán a través de depósitos en la cuenta del Servel, y agrega que este organismo elaborará formularios para tal efecto, donde se consignarán la identidad del donante, el monto y la fecha del aporte.

A su vez, el nuevo inciso cuarto propuesto, que dispone que el Servel transferirá a los candidatos y partidos políticos, en la oportunidad que señala el artículo 19, las sumas que hubiere recibido para ellos y que sean donaciones en dinero de carácter público, fue aprobado por análoga votación.

N°8 (Actual 12)

Este numeral introduce varias modificaciones al artículo 21, que en su texto en vigor señala, en lo sustancial, lo siguiente.

Su inciso primero expresa que serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período de campaña electoral y siempre que excedan las 100 u.f. por cada donante.

El inciso segundo señala que los aportes mensuales cuya suma por donante sea superior a 20 e inferior a 100 u.f. tendrán el carácter de reservados y se aplicará a su respecto el artículo 19 (materialización de los aportes al Servicio Electoral).

Su inciso tercero faculta a los partidos políticos para formar entidades recaudadoras de aportes, con el objeto de ponerlos a disposición del partido correspondiente, para el pago de los gastos normales de funcionamiento.

El inciso cuarto regula la constitución y vigencia de las entidades a que alude el inciso previo.

El inciso quinto otorga al tesorero del respectivo partido, por el solo ministerio de la ley, la representación de tales entidades.

Su inciso sexto establece que la recaudación de los aportes a que se refiere este artículo y que no tengan carácter de reservados se hará directamente al partido o a la entidad en referencia, si la hubiere.

El inciso final expresa que los partidos políticos, o el organismo recaudador, en su caso, deberán informar mensualmente al Servel acerca de las donaciones recibidas y que son públicas.

Las modificaciones propuestas al artículo 21 por el texto del mensaje dicen relación con los incisos segundo y sexto, y son las siguientes:

-En cuanto al inciso segundo, se traducen, por una parte, en suprimir la oración “superior a 20 u.f.”, de modo que todos los aportes mensuales que sean inferiores a las 100 u.f. tendrán el carácter de reservados; y, por la otra, en realizar una adecuación de referencia, en términos de hacer aplicable en la materia no sólo el artículo 19, sino también el nuevo artículo 19 bis que se pretende incorporar, según corresponda.

-Respecto al inciso sexto, se propone un texto de reemplazo conforme al cual la recaudación de los aportes a que alude este artículo, y que tengan el carácter de públicos, se hará según lo dispone el inciso tercero del artículo 20, esto es, en los formularios proporcionados por el Servicio Electoral.

El texto propositivo del mensaje fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que modifica también el inciso segundo y sustituye el inciso sexto del artículo en referencia, conforme pasa a consignarse:

-En el inciso segundo se incorpora, por una parte, una adecuación formal; y, por la otra, se agrega una oración al final, en virtud de la cual los aportes a que alude dicha disposición podrán también acumularse en depósitos anuales o semestrales, expresándose así en el formulario pertinente.

Ambas enmiendas fueron aprobadas por asentimiento unánime.

-A su vez, el texto propuesto para el inciso sexto, que establece que la recaudación de los aportes a que se refiere el artículo en mención, y que sean públicos, se hará, cuando corresponda, según lo prescrito en el inciso tercero del

artículo 20, esto es, a través de depósitos en la cuenta del Servel, fue aprobado por unanimidad.

N°9 (Actual 13)

Este numeral incorpora varias modificaciones al artículo 21 bis, que en su texto en vigor señala, en lo sustancial, lo siguiente:

El inciso primero estipula que los aportes que reciban los institutos de formación política serán públicos cuando excedan las 100 u.f. por cada aportante.

Su inciso segundo preceptúa que los aportes mensuales cuyo monto, por aportante, sean superiores a 20 u.f. e inferiores a 100 u.f. serán reservados y les será aplicable el artículo 19.

El inciso tercero señala que la recaudación de los aportes a que se refiere este artículo y que no revistan el carácter de reservados se hará directamente al instituto de formación política beneficiado.

El inciso final establece que para los efectos anteriores cada partido político podrá inscribir sólo un instituto.

Las enmiendas al artículo 21 bis, de acuerdo al texto del mensaje, dicen relación con sus incisos segundo y tercero, y tienen el siguiente alcance:

En cuanto al inciso segundo, aquéllas se traducen, por un lado, en suprimir la oración “superior a 20 u.f.”, de modo que los aportes mensuales que sean inferiores a las 100 u.f. serán reservados; y, por el otro, en realizar una adecuación de referencia, en términos de hacer aplicable en la materia no sólo el artículo 19, sino también el nuevo artículo 19 bis propuesto incorporar, según corresponda.

Respecto al inciso tercero, se propone un texto de reemplazo, estableciendo la norma sustitutiva que la recaudación de los aportes a que alude este artículo, y que tengan el carácter de públicos, se hará según lo dispone el ya referido inciso tercero del artículo 20.

El numeral supra del mensaje fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, cuyo alcance y tratamiento por parte de la Comisión pasan a detallarse:

-Se incorpora una adecuación de carácter formal al inciso segundo.

-Se agrega, al mismo inciso, una oración con arreglo a la cual los aportes que éste regula podrán acumularse en depósitos anuales o semestrales, especificándose así en el formulario que corresponda.

Ambas modificaciones fueron aprobadas por asentimiento unánime.

N°10 (Actual 14)

Éste incorpora un artículo 23 bis, que establece que cada candidatura presidencial y parlamentaria, así como las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores, y los partidos políticos, deberán disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir todos los aportes y pagar todos los gastos de la campaña, y agrega -en el inciso segundo- que los pagos que se hagan con cargo a ella deberán efectuarse mediante cheques extendidos nominativamente o por medio de transferencias electrónicas.

El numeral supra recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que propone el siguiente artículo 23 bis:

-El inciso primero, de análogo contenido al del mensaje, fue aprobado por unanimidad.

-Su inciso segundo, que también coincide con el texto original, con la variante de agregarle una oración que exime de la obligación de efectuar los pagos referidos, en la forma que se especificó, tratándose de gastos menores y de aquéllos que determine el director del Servel mediante resolución fundada, fue aprobado por idéntica votación.

-El inciso tercero (que no estaba contemplado en el texto primitivo de este artículo), que señala que en casos justificados y debidamente calificados por la autoridad del aludido Servicio, podrá establecerse otro mecanismo de pago, o la apertura de más de una cuenta, en cuyo caso ésta deberá hallarse abierta a nombre del Administrador Electoral que corresponda, fue aprobado por asentimiento unánime.

N°11 (Actual 15)

Este numeral, aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis), propone suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25, que en lo sustancial prescriben lo siguiente:

El inciso segundo prohíbe los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que éstos representen más del 15% de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios.

El inciso tercero hace extensiva dicha prohibición a las personas jurídicas que, durante la campaña, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos que especifica y en la medida que el monto de la licitación supere el porcentaje que se detalla.

El inciso cuarto consagra un mecanismo de control de las prohibiciones antedichas.

N°12 (Actual 16)

Éste sustituye el artículo 26 de la ley en mención, que prohíbe efectuar aportes de campaña electoral a las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, exceptuados los partidos políticos.

La norma de reemplazo, que prohíbe realizar tales aportes a las personas jurídicas en general (sin hacer el distingo de la norma vigente), con la sola

excepción de los partidos políticos fue, por su parte, objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que mereció el siguiente trato:

El inciso primero propuesto para el referido artículo, que prohíbe efectuar aportes de campaña electoral a las personas jurídicas, con la sola excepción de los partidos políticos, fue aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis).

Su inciso segundo, que establece el monto de la multa que deben pagar las personas jurídicas que contravienen las normas de esta ley, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero, que prescribe que la sanción pecuniaria precedente podrá aplicarse a la sociedad, sus directores y gerentes, según lo determine el director del Servel, y agrega que, en todo caso, aquéllos serán solidariamente responsables en el pago de las multas, fue aprobado por la votación señalada.

N°13

Este numeral propone agregar un inciso segundo al artículo 27, que en su redacción en vigor señala que los funcionarios públicos no podrán efectuar actividades de carácter político dentro del horario de la jornada laboral, ni utilizar la autoridad, el cargo o los bienes de la institución para fines ajenos a los propios de ésta.

El nuevo inciso, según el cual estará vedada también la realización de colectas con fines electorales dentro de los órganos que conforman la Administración del Estado, incluyendo a las empresas públicas y las municipalidades, fue rechazado por ocho votos, registrándose además una abstención.

N°14 (Actual 17)

Éste intercala los siguientes artículos a continuación del 27 A.

El artículo 27 B, que estipula que el Administrador Electoral que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas será sancionado con la pena de presidio menor en los grados que especifica, sin perjuicio de las multas que fija el artículo 44, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.

El artículo 27 C fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que sanciona con la misma pena señalada en el artículo anterior al candidato que justificare sus ingresos o gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, material o ideológicamente, fue aprobado por siete votos a favor, uno en contra y una abstención.

El inciso segundo, con arreglo al cual si los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior hubieren sido utilizados con el objeto de obtener devoluciones de aportes públicos de campaña, la pena se elevará al grado máximo, sin perjuicio de imponerle al infractor una multa equivalente al triple de las cantidades indebidamente percibidas, fue aprobado por análoga votación.

El inciso tercero, que castiga con la pena de presidio menor a quienes hubieren suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados, fue aprobado por la votación antes expresada.

El artículo 27 D, que hace aplicable la pena contenida en el artículo 27 B al candidato que, a sabiendas, ocultare parte de los gastos electorales que hubiere realizado, y agrega en el inciso segundo que la pena se elevará en un grado si el monto ocultado resulta superior al 50% del total de los gastos efectuados, fue aprobado por ocho votos a favor y una abstención.

El artículo 27 E, que prescribe que los condenados por los delitos establecidos en los artículos anteriores no podrán desempeñarse como Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, ni percibir el financiamiento público durante un plazo de cinco años, fue aprobado por ocho votos a favor y una abstención.

El artículo 27 F, que señala que los candidatos y partidos políticos que se hubieren beneficiado de los delitos a que se refiere este párrafo de la ley deberán restituir los aportes públicos indebidamente percibidos dentro del plazo que se especifica, fue aprobado por idéntica votación que el anterior.

El artículo 27 G, en cuya virtud los partidos políticos no tendrán derecho a percibir las cantidades a que se refiere el artículo 14 (esto es, el aporte estatal equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de que se trate), respecto de la votación lograda por los candidatos cuyas rendiciones de cuenta hubieren sido definitivamente rechazadas, fue aprobado por asentimiento unánime.

N°15 (Actual 18)

Este numeral sustituye el artículo 35 de la ley, que (en su redacción vigente) establece que los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán en sus cargos el nonagésimo día posterior a la fecha de presentación de las cuentas de la campaña electoral, a menos que éstas hubieren sido observadas, en cuyo caso mantendrán la calidad antedicha mientras no se produzca la aprobación respectiva.

El texto de reemplazo contenido en el mensaje expresa que dichos Administradores cesarán en el cargo 30 días después que las cuentas que hubieren presentado fueren aprobadas o rechazadas definitivamente.

El numeral en mención recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, conforme a la cual la responsabilidad de las personas que desempeñen uno u otro de los cargos en comento cesará en el plazo que fija el artículo 54 de la ley, esto es, en el término de un año, contado desde la fecha de la elección correspondiente.

N°16 (Actual 19)

Éste agrega un inciso al artículo 41, que en su texto vigente regula, en síntesis, la presentación ante el Servel, por parte de los Administradores Generales Electorales, de la cuenta de los ingresos y gastos directamente recibidos y efectuados por el partido político que corresponda; agregando que, cuando ello resulta inaplicable por tratarse de candidaturas independientes, tal función recaerá en el Administrador Electoral;  y señala -en el inciso quinto y final- que la presentación de las cuentas podrá efectuarse electrónicamente, vía internet.

El inciso que se proponía agregar señala que, sin perjuicio de la norma consagrada en el inciso quinto, tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, a alcalde y concejal en comunas de más de diez mil electores, y de los partidos políticos, la cuenta general de ingresos y gastos de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político deberá efectuarse por medios electrónicos, acompañando los antecedentes justificativos de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta.

El numeral en referencia recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que reemplaza el actual inciso quinto del artículo 41 por los que pasan a consignarse:

-El inciso quinto propuesto, que señala que la presentación de las cuentas tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, a alcalde y concejal en comunas de más de diez mil electores, y de los partidos políticos, deberá realizarse electrónicamente, adjuntando los antecedentes justificatorios que correspondan dentro del plazo que se especifica, fue aprobado por unanimidad.

-Por su parte, el inciso sexto y final que se propone, según el cual la presentación de las cuentas y el respaldo de los ingresos y gastos deberán ceñirse a lo resuelto por el director del Servel mediante resolución fundada, fue aprobado por idéntica votación.

N°17 (Actual 20)

Éste modifica el inciso primero del artículo 42, que -en la parte pertinente- establece que el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los 30 días siguientes de expirado el plazo contemplado en el artículo 41 (que obliga a presentar la cuenta en cuestión dentro de los 30 días siguientes a la elección respectiva), pudiendo, en caso necesario, prorrogar por una sola vez dicho plazo por otros 15 días, y señalando finalmente que en las elecciones municipales el plazo de análisis de las cuentas será de 60 días.

Las enmiendas propuestas por el mensaje a este inciso, que se traducen, por un lado, en ampliar el plazo de examen de la cuenta de marras hasta 45 días, plazo que se extiende hasta por otros 45 en la situación excepcional indicada; y, por el otro, en ampliar también, de 60 a 90 días, el término de que dispone el Servel para pronunciarse sobre la cuenta rendida a propósito de una elección municipal, fueron rechazadas por asentimiento unánime; aprobándose en cambio, por la misma votación, una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, que se circunscribe a extender de 30 a 45 días el plazo para que el director del organismo en referencia emita la resolución que corresponda sobre las cuentas recibidas, manteniéndose, por ende, el término de 60 días en el caso de los comicios municipales.

N°18 (Actual 21)

Este numeral modifica el inciso tercero del artículo 44 de la ley, que en su texto actual estipula, en lo sustancial, que el rechazo de la cuenta de ingresos y egresos por parte del Servicio Electoral traerá aparejada una multa equivalente al doble de la parte de los gastos que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados.

La enmienda a este inciso, según la cual la multa en comento se aplicará no sólo -como reza el texto en vigor- al Administrador Electoral o al Administrador

General Electoral, según sea el caso, sino también al candidato o partido político cuya cuenta se impugne, fue aprobada por unanimidad.

N° Nuevo (Actual 22)

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, incorpora un artículo 44 bis, que recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, según el cual la formulación de observaciones por el Servel suspenderá el plazo a que se refiere la disposición que cita, el que comenzará a correr nuevamente desde que el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, según el caso, evacue la respuesta correspondiente, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, que señala que la resolución final sobre la cuenta deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes al término del plazo consignado en el inciso primero del artículo 41 (esto es, una vez expirado el plazo para presentar la cuenta general de los ingresos y gastos electorales), y agrega que si así no ocurriere aquélla se entenderá aprobada de manera definitiva, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero, que estipula que, aprobada o rechazada la cuenta el Servel no podrá examinarla nuevamente, pero sí verificar los antecedentes en que ella se funda, con el sólo objeto de poner éstos a disposición del Ministerio Público, fue aprobado por asentimiento unánime.

N° Nuevo (Actual 23)

Éste, que obedece a una indicación del Ejecutivo, modifica el artículo 47 de la ley de marras, que otorga al director del Servel la atribución de requerir a los organismos públicos competentes la información que estime necesaria, con el fin de aclarar los antecedentes contenidos en las cuentas presentadas por quien corresponda.

La reforma a dicha disposición, que se traduce en puntualizar que tales antecedentes deberán ser proporcionados dentro de los diez días siguientes a la solicitud, fue aprobada por asentimiento unánime.

N° Nuevo (Actual 24)

Este numeral, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, incorpora un Título V a la ley en referencia (denominado “De la proscripción de la intervención electoral”, que consta de los artículos 49 A a 49 I), pasando el actual V a ser VI, y cuyo contenido pasa a examinarse.

El **artículo 49 A** propuesto fue objeto del siguiente trato:

Su inciso primero, que -en síntesis- prescribe que los órganos de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, las corporaciones de educación y de salud, las corporaciones municipales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al porcentaje que especifica deberán, noventa días antes de la elección de que se trate, incluyendo el período de la segunda vuelta de la elección presidencial, publicar en su página web y enviar al Servicio Electoral un listado de las actividades que se realizarán en dicho período (tales como inauguraciones de obras públicas, viviendas, entrega de subsidios habitacionales,

títulos de dominio, becas estudiantiles y, en general, cualquier otro beneficio financiado total o parcialmente con recursos públicos), fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, con arreglo al cual las invitaciones que se extiendan a los actos públicos asociados a las actividades referidas precedentemente no podrán excluir arbitrariamente a autoridades y candidatos, fue aprobado por idéntica votación.

El **artículo 49 B**, que prohíbe realizar y divulgar los resultados de encuestas electorales ocho días antes de cualquier elección, incluyendo el día en que ésta se efectúe, fue aprobado por asentimiento unánime.

El **artículo 49 C** mereció a la Comisión el siguiente trato:

El inciso primero, que prohíbe instalar publicidad y realizar propaganda en recintos de propiedad del Estado, de las municipalidades o de organismos con participación de estas últimas, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso segundo, que faculta a la autoridad competente para autorizar la realización de actos y reuniones de carácter político en recintos públicos, bajo condición de garantizar oportunidades similares a todos los candidatos que soliciten tal permiso, fue aprobado por idéntica votación.

El **artículo 49 D**, que estipula que los funcionarios públicos no podrán realizar actividades políticas dentro del horario de trabajo, ni tampoco utilizar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones, enunciando a continuación las actividades que les están expresamente vedadas (como presionar a subordinados para respaldar una determinada campaña política), fue aprobado por unanimidad.

El **artículo 49 E**, que especifica las prohibiciones a que están sujetos los funcionarios públicos durante los noventa días anteriores a una elección (entre ellas, formar parte de los órganos de representación de las candidaturas, o difundir propaganda electoral a favor o en contra de un determinado candidato), fue aprobado por asentimiento unánime.

El **artículo 49 F**, que señala que en el transcurso del período a que alude la norma precedente los candidatos a la elección respectiva no podrán entregar personalmente recursos o cualquier tipo de beneficios provenientes del erario público, o producto de donaciones de terceros al gobierno o a los municipios, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del señor Duarte, que suprime el vocablo “personalmente”.

El **artículo 49 G**, que establece que en el lapso en comento (esto es, 90 días antes de una elección) todas las reparticiones que conforman la Administración del

Estado, y que estén sujetas a la ley que especifica, deberán remitir al Servicio Electoral, dentro de 24 hrs., las resoluciones fundadas que autoricen todas sus contrataciones directas, acotando que dicha información deberá ser publicada por este último organismo en su página web en el plazo de 48 horas, contado desde la recepción de aquélla, fue aprobado por asentimiento unánime.

El **artículo 49 H** fue objeto del siguiente trato:

Su inciso primero, que preceptúa que durante el período de campaña electoral los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, los órganos y servicios públicos, las municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria en el porcentaje mínimo que especifica, incluidas Codelco, Ferrocarriles del Estado, Televisión Nacional y Banco Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del señor Duarte, que elimina la referencia a Televisión Nacional y a Banco Estado.

El inciso segundo, aprobado por asentimiento unánime, señala que en el transcurso del período precedente no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°19.896, norma que en su primera parte contiene análoga prohibición que la arriba consignada, sin acotarla a un tiempo determinado, agregando a continuación, en el inciso segundo, que cuando no existen prestaciones concretas a otorgar el gobierno sólo podrá limitarse a informar acerca del contenido de los programas y acciones que propicia y, en el caso de los proyectos de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación pertinente en el Parlamento.

El **artículo 49 I**, que establece que la infracción de las normas contenidas en los artículos anteriores, cometida por funcionarios públicos, se considerará una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada conforme al artículo 28 de la presente ley (que se refiere a la forma de hacer efectiva la responsabilidad administrativa); agregando que las infracciones cometidas por personas que no sean funcionarios públicos serán sancionadas con multas de 30 a 50 UTM y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 51 de aquélla (que regula el procedimiento a seguir ante el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones, eventualmente, por la aplicación de la ley) fue aprobado por unanimidad.

N°19

Éste propone sustituir el artículo 53, según el cual durante los períodos de campaña electoral los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las empresas públicas y los municipios, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por finalidad informar a los usuarios sobre la manera de acceder a las prestaciones que otorgan.

El texto de reemplazo mereció a la Comisión el siguiente trato:

El inciso primero, que prohíbe a las entidades que conforman la Administración del Estado emitir publicidad ni hacer difusión sobre las políticas de gobierno en períodos de campaña electoral, exceptuándose únicamente de dicha regla las acciones impostergables de utilidad pública que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, fue rechazado por unanimidad.

Su inciso segundo, que señala que la infracción del precepto anterior vulnera gravemente el principio de probidad y determina que se haga aplicable al funcionario responsable la medida de destitución de su cargo, fue rechazado por idéntica votación.

El inciso tercero, según el cual durante el período de campaña electoral no regirá lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°19.896 -que permite a las reparticiones públicas, en armonía con el artículo 53 de la ley N°19.884, incurrir en determinados gastos por concepto de publicidad y difusión-, fue, asimismo, rechazado por asentimiento unánime.

N°20 (Actual 25)

Éste, que modifica el artículo 54 de la ley en mención, en el sentido de ampliar de uno a dos años el plazo de prescripción de las faltas o infracciones a que ella se refiere, fue aprobado por unanimidad.

**Artículo 2°**

Esta disposición introduce varias enmiendas a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, según se verá a continuación.

N°1

Este numeral sustituye el inciso cuarto del artículo 91 de dicha ley, que se refiere al cargo de Subdirector del Servicio Electoral, estableciendo -en síntesis- que será de la exclusiva confianza del director del organismo, agregando que tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico de la institución y señalando luego que subrogará a aquél en caso de ausencia o imposibilidad para ejercer el cargo.

El texto de reemplazo consta de dos incisos, que fueron objeto del siguiente trato:

El inciso cuarto propuesto, que innova en la materia en el sentido de establecer la figura del Subdirector Electoral, como asimismo el cargo de Subdirector de Control del Gasto Electoral, quienes serán los colaboradores inmediatos del Director en las áreas funcionales que le competan, siendo además nombrados por éste, fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por simple mayoría (siete votos contra cinco), con una indicación del Ejecutivo que agrega a continuación de la expresión “Electoral”, la segunda vez que aparece, la frase “y del Financiamiento de los Partidos Políticos”.

El nuevo inciso quinto que, en lo principal, consagra una regla de subrogación en caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, señalando al efecto que en dicha eventualidad el cargo de aquél será ejercido, en primer lugar, por el Subdirector Electoral, fue aprobado por asentimiento unánime.

N°2

Éste incorpora las siguientes modificaciones al artículo 92 de la ley en referencia, que trata de los requisitos para ser nombrado Director o Subdirector del Servicio en comento.

La primera enmienda, que especifica que en este segundo caso debe entenderse hecha la referencia al Subdirector Electoral, fue aprobada por asentimiento unánime.

La segunda, en tanto, que se traduce en la incorporación de un inciso, que especifica los requisitos que ha de reunir la persona que ocupe el cargo de Subdirector de Control del Gasto Electoral, fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por simple mayoría (siete votos contra cinco), con una indicación del Ejecutivo, de idéntico alcance a la recaída en el inciso cuarto propuesto para el artículo 91.

N°3

Este numeral intercala un párrafo 3° en la ley aludida, que lleva el epígrafe “De la Subdirección de Control de Gasto Electoral” -pasando el actual párrafo 3° a ser 4°-, y cuyas disposiciones fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

El **artículo 95 A**, que crea en el Servicio Electoral una Subdirección de Control de Gasto Electoral, cuyo objeto será colaborar con el Director del Servicio en la auditoria y control de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la ley N° 19.884, fue aprobado por asentimiento unánime.

El **artículo 95 B** propuesto enuncia las funciones que corresponden a la referida Subdirección, entre las que se hallan las siguientes: controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre límites de gastos electorales y sobre financiamiento privado; recibir y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y proponer al Director del Servicio su aprobación, observación o rechazo; tramitar internamente las denuncias que se interpongan por infracciones a las normas de la ley N°19.884 y que deba conocer el Director del Servicio; mantener un sistema permanente de información y publicidad, relativo a los gastos electorales en que incurran los candidatos y partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos.

La disposición supra fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por simple mayoría (siete votos contra cinco), que propone un texto similar al original, con la variante principal de encomendarle atribuciones adicionales a la mencionada Subdirección, que se traducen en amplias facultades para requerir a los partidos políticos la información y explicaciones que estime del caso para una adecuada fiscalización, incluyendo la de citar a los miembros de los órganos de los partidos o a los candidatos.

**Artículo 3°**

Este precepto, que deroga el Título II de la ley N° 19.885, que regula los beneficios tributarios a las donaciones destinadas por personas jurídicas a entidades de carácter político, fue aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis).

**Artículo 4°**

La norma supra modifica el N°4 del artículo 62 del DFL 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que estipula que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el hecho de ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo, o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

La reforma al precepto, que consiste en agregar a lo anterior la conducta de realizar o participar en colectas con fines de campaña electoral al interior de los organismos que conforman la Administración del Estado que señala, además de las empresas públicas, fue rechazada por unanimidad, en la medida que se aprobó por idéntica votación una indicación sustitutiva de dicho texto, suscrita por los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, de similar alcance, con la principal variante que incorpora expresamente dentro de la prohibición en comento a Codelco, Ferrocarriles del Estado, Banco Estado y Televisión Nacional.

**Artículo 5°**

Éste incorpora dos modificaciones al DFL N°29,de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

La primera modifica el artículo 84 de la referida ley, que consagra las prohibiciones que afectan a los funcionarios públicos.

La enmienda, que agrega en la letra h) -cuyo texto vigente veda la realización de actividades políticas dentro de la Administración del Estado, o la utilización del cargo o bienes de la institución con fines ajenos a los propios-, una norma que impide también efectuar o participar en colectas destinadas a campañas electorales, fue aprobada por unanimidad.

La segunda modificación, que propone incorporar un inciso tercero al artículo 90 de esta ley (que, en su redacción en vigor, consagra el derecho de los funcionarios de ser defendidos por la institución respecto de actos de terceros que afecten su vida o integridad moral con motivo del desempeño de sus funciones), en virtud del cual los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en el literal h) del artículo 84 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución en el lapso que señala, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República, fue aprobada por la misma votación.

**Artículo 6°**

Este artículo introduce dos enmiendas a la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

La primera de ellas dice relación con el artículo 82 de la ley en mención, que enuncia las prohibiciones que afectan a los funcionarios municipales.

La enmienda, de idéntico alcance que la analizada a propósito del artículo anterior, y que agrega -en la letra h) del artículo mencionado- la prohibición de efectuar o participar en colectas destinadas a campañas electorales, fue aprobada por asentimiento unánime.

La segunda modificación, de análogo sentido a la contenida en el artículo 5° del proyecto, esto es, que propone agregar un inciso tercero al artículo 88 del referido Estatuto (que consagra, al igual que el artículo 90 de la ley N°18.834, el derecho de los funcionarios de ser defendidos por la institución en las situaciones ya examinadas), con arreglo al cual los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en la letra h) del artículo 82 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución dentro de cierto lapso, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República, fue aprobada por idéntica votación.

**Artículo 7°**

Éste, que modifica la planta de personal del Servicio Electoral, contenida en el artículo 1° de la ley N° 18.583, mereció a la Comisión el siguiente tratamiento:

Su letra a), que introduce las adecuaciones que especifica en los escalafones de jefes superiores de servicios, de directivos superiores, de directivos y de jefaturas de la referida planta, fue aprobada por unanimidad.

La letra b), en tanto, que crea dos cargos en la planta de directivos establecida en la letra anterior, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que propone un texto análogo al del mensaje, incorporándole una adecuación formal, acorde con las modificaciones que introduce el artículo 2° de este proyecto a la ley N°18.556.

La letra c), que crea en los escalafones de profesionales, de oficiales administrativos y de auxiliares un total de 7 cargos (4 profesionales, 2 administrativos y 1 auxiliar), incrementándose así de 233 a 242 el número total de cargos de la planta general de dicho servicio, recibió también una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación y que, en relación con el texto del mensaje, presenta la variante de incrementar a 12 el número de cargos que se propone crear: 7 profesionales, 3 administrativos y 2 auxiliares, con lo cual la planta del Servel se eleva a 247 cargos.

**Artículo Nuevo (Actual 8°)**

Este artículo, que obedece a una indicación del Ejecutivo, complementada por otra de su autoría, introduce modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que pasan a examinarse.

-Se reemplaza el inciso primero del artículo 30 de dicha ley, que conceptualiza la propaganda electoral como aquélla dirigida a inducir a los

electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar a alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito.

El texto sustitutivo, que consigna un concepto similar sobre la materia, pero agrega que la propaganda reviste el carácter de electoral aun cuando no se utilicen frases, llamados o invitaciones expresas, fue aprobado por unanimidad.

-Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 32 de la ley en referencia:

a) En primer lugar, se reemplaza su inciso segundo, que en su redacción vigente encomienda a los municipios, de oficio o a petición de parte, la función de retirar u ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja la ley, y agrega que los candidatos y los partidos políticos deberán reembolsar los gastos en que incurran aquéllos por tal concepto.

El texto sustitutivo de dicho inciso, que dispone que corresponderá a los intendentes, los gobernadores y las municipalidades, de oficio, a petición de parte o por requerimiento del Servicio Electoral o Carabineros, proceder al retiro de la propaganda ilegal, pudiendo para ello solicitar el auxilio de la fuerza pública, y señala a continuación que deberán reembolsarse los gastos que ocasione a dichas autoridades el retiro del material de propaganda, fue aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis).

b) Por otro lado, y en armonía con la enmienda precedente, se establece en el inciso tercero que serán las intendencias o gobernaciones (además de las municipalidades, como dice el texto actual) quienes deberán retirar la propaganda consistente en volantes, elementos móviles, etc., una vez realizada la elección o plebiscito, en caso que no lo hicieren los candidatos y los partidos políticos dentro del plazo que fija la ley; modificación que fue aprobada por idéntica votación que la recaída en el inciso segundo.

-Se reemplaza el inciso segundo del artículo 126 de la ley, que en su redacción en vigor faculta a cualquier persona para concurrir ante el juez de policía local que corresponda con el objeto de que éste ordene el retiro de los elementos de propaganda prohibidos.

El texto sustitutivo que, en concordancia con las adecuaciones previas, señala que la acción pública arriba aludida deberá entablarse ante el Servicio Electoral, para que este organismo, a su vez, recabe del intendente, gobernador o alcalde respectivo el retiro de la propaganda ilegal, fue aprobado por simple mayoría (siete votos contra seis).

**Artículo Nuevo (Actual 9°)**

Éste, que corresponde a una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, modifica el artículo 246 del Código Penal, que en su texto en vigor, en lo sustancial, sanciona al empleado público que revelare secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copias de éstos que tenga a su cargo y no deban ser publicados.

La reforma al precepto de marras, que incide en su inciso tercero, y se traduce en agregar una oración que especifica que si la conducta tipificada se

cometiere dentro de los treinta días anteriores a una elección, la pena privativa de libertad y la multa correspondiente se elevará al doble, fue aprobada por siete votos a favor y uno en contra.

**Artículo Nuevo (Actual 10)**

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2003, del ministerio de Hacienda, que fija los porcentajes de la asignación de Dirección Superior a los cargos de jefatura de los servicios públicos dependientes o relacionados con el ministerio del Interior que señala.

La reforma, que se traduce en elevar de 50 a 54% el porcentaje asignado al director del Servicio Electoral, fue aprobada por asentimiento unánime.

**Artículo Nuevo (Actual 11)**

Este precepto, que obedece a una indicación de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, modifica en los siguientes aspectos el decreto ley N°799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales:

-Se introduce una adecuación al inciso cuarto del artículo 3° de dicho cuerpo legal, que en su redacción vigente establece, en síntesis, que no estarán obligados a llevar el disco distintivo que especifica la norma los vehículos expresamente exceptuados mediante decreto supremo fundado.

La modificación a dicho inciso, que se traduce en intercalar entre los vocablos “vehículos” y “expresamente” la frase “asignados a entidades fiscalizadoras que estén”, fue aprobada por unanimidad.

-Se deroga el artículo 9° del decreto ley en mención, que exceptúa del cumplimiento de las normas contenidas en éste a los vehículos pertenecientes a las sociedades colectivas del Estado que especifica. Esta norma fue aprobada por idéntica votación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°**

Éste recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, que incrementa en 9 cupos la dotación máxima de personal asignada por la ley de presupuestos del sector público al Servicio Electoral, y agrega que lo anterior tiene por finalidad específica proveer los cargos que señala, fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo que cambia el guarismo “9” por “14”.

El inciso segundo, según el cual los cargos de directivos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública que consagra la ley N° 19.882, y que están mencionados

en el artículo 7° de este proyecto, se proveerán dentro del plazo que estipula, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso tercero, que establece una regla aplicable a los funcionarios que a la fecha de publicación se encuentren desempeñando los cargos calificados como de Alta Dirección Pública conforme al aludido artículo 7°, en términos de que deberá llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa, fue aprobado por análoga votación.

El inciso cuarto, que señala que la primera provisión de los cargos que especifica del antedicho artículo 7° se efectuará de conformidad con las normas que cita del Estatuto Administrativo, fue aprobado por unanimidad.

El inciso final, en cuya virtud la provisión de los cargos de directivos de carrera a que hace referencia la letra a) del artículo 7° se efectuará conforme a las normas que les eran aplicables a la fecha de publicación de esta ley, fue aprobado por idéntica votación.

**Artículo 2°**

Esta disposición, que prescribe que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral, y si ello no fuere suficiente con cargo a la partida presupuestaria que individualiza, fue aprobado por asentimiento unánime.

**C) <u>Artículos y numerales del mensaje rechazados.</u>**

*a) Los siguientes numerales del artículo 1° del proyecto:*

1) El numeral 1, por unanimidad, y cuyo tenor literal es el que pasa a consignarse

“1) Intercálase el siguiente párrafo 3° en el Titulo I:

“Párrafo 3°
Del Registro de Proveedores

Artículo 6° A.- Créase un Registro Público de Proveedores, a cargo del Servicio Electoral.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter permanente. Sin embargo, la inscripción podrá realizarse por períodos de seis meses o un año, plazo por el que deberá optar cada proveedor al momento de solicitar su inscripción.

El Registro de Proveedores tendrá por objeto registrar y acreditar antecedentes, historial de contratación con candidatos y partidos políticos, situación legal, financiera, idoneidad técnica, así como la existencia de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 6 B de esta ley.

Artículo 6° B.- En el registro establecido en el artículo anterior podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para ello.

Estarán inhabilitadas para inscribirse en el Registro de Proveedores, aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en calidad de autor, cómplice o encubridor, a menos que haya transcurrido un plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la condena.

2. Haber sido condenado por infracción al decreto N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, a menos que hayan transcurrido 3 años desde el término del cumplimiento de la sanción.

3. Registrar deudas tributarias de cualquier naturaleza por más de un año, a menos que exista un convenio de pago vigente.

4. Registrar deudas previsionales y de salud o reclamos pendientes en materia laboral con sus trabajadores por más de un año, lo que se acreditará a través de certificado de la autoridad competente.

5. Estar suspendido o haber sido eliminado del Registro de Proveedores, a través de una resolución fundada de la Dirección del Servicio.

Asimismo, se dejará sin efecto la inscripción de aquellos proveedores a quienes sobrevenga alguna causal de inhabilidad con posterioridad a ésta.

Los actos administrativos que se originen en el rechazo de una solicitud de inscripción o en la cancelación de la misma podrán reclamarse en la forma prevista, en lo que corresponda, por los artículos 51 y 52.

Artículo 6° C.- El Registro contendrá diversas categorías para la inscripción de los proveedores, las que deberán concordar con los conceptos a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Cada proveedor podrá solicitar su inscripción en una o más categorías, dependiendo del giro o actividad que desarrolle.

Artículo 6° D.- Los proveedores que deseen inscribirse en el Registro deberán completar y presentar a la Subdirección de Control de Gasto Electoral, un formulario de solicitud de inscripción, que deberá contener el nombre, razón social, rol único tributario, dirección, correo electrónico y rubros en los que se especializa el solicitante. A dicho formulario deberán adjuntarse los documentos y antecedentes relativos a la situación jurídica, económica, financiera y tributaria del solicitante, así como los relativos al cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 6 B que se establezcan por resolución del Director del Servicio Electoral.

El formulario estará disponible en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral y en internet. El postulante al Registro que solicitare su inscripción deberá indicar la o las categorías en que desea ser inscrito y el plazo por el cual solicita la inscripción. La información que se presente con el objeto de lograr la inscripción en el Registro deberá ser fidedigna y vigente.

Cualquier omisión, error o inexactitud en los antecedentes que se acompañen dará lugar al rechazo de la solicitud.

Artículo 6° E.- Recibida la solicitud, la Subdirección de Control de Gasto Electoral examinará los antecedentes acompañados, y verificará la inexistencia de causales de inhabilidad.

Si los antecedentes estuvieren conformes y no concurriere causal de inhabilidad alguna, la Subdirección procederá a la inscripción en el Registro, en las categorías que corresponda, comunicándolo al solicitante, mediante carta certificada expedida al domicilio que hubiere señalado en la solicitud.

En caso contrario, el Director del Servicio dictará una resolución de rechazo de la solicitud, la que será notificada al solicitante mediante carta certificada expedida al domicilio que hubiere señalado en la solicitud.

El proceso de inscripción no podrá prolongarse por un plazo superior a 30 días corridos, contados desde la aceptación a tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro. La aceptación a tramitación la resolverá la Subdirección de Control de Gasto Electoral, una vez que el solicitante hubiere presentado todos los antecedentes requeridos. Si expirado dicho plazo no hubiere existido un pronunciamiento del Servicio, se entenderá, para todos los efectos, que éste ha rechazado la solicitud.

La inscripción del proveedor tendrá la vigencia que hubiere solicitado al momento de requerir su inscripción. El Proveedor inscrito podrá renovar la vigencia de su inscripción debiendo acompañar, dentro del plazo de 30 días corridos, anteriores al término de la vigencia de su inscripción, todos los antecedentes, certificados y documentos que hubieren perdido vigencia o que fuere necesario actualizar.

Artículo 6° F.- El Servicio Electoral podrá fijar tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del Registro, velando porque las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al Registro.

Artículo 6° G.- Los proveedores inscritos podrán ser suspendidos, por un período que no podrá exceder de un año, si no declararen oportunamente el cambio o modificación de algún antecedente solicitado para la inscripción o para la actualización de su registro, o en los casos de incumplimiento debidamente acreditado de sus obligaciones con los respectivos candidatos o partidos, y a solicitud de éstos.

Artículo 6° H.- Si los antecedentes presentados por el proveedor en su solicitud de inscripción al Registro de Proveedores son maliciosamente falsos, han sido enmendados o adulterados, el proveedor será sancionado con suspensión de hasta tres años, o con la eliminación del Registro.

La misma sanción se aplicará en los casos que se reincidiera en las infracciones establecidas en el artículo anterior, por tres o más veces dentro del plazo de dos años.

Los proveedores eliminados del Registro estarán inhabilitados para su inscripción por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán solicitar su rehabilitación por el Director del Servicio.

Los procedimientos a que dieren lugar las infracciones establecidas en este artículo, y en el artículo 6 G, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 51 y 52, en lo que corresponda.

Artículo 6° I.- Las candidaturas presidenciales y parlamentarias, las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores a que se refiere el artículo anterior.

Se excluirán de esta obligación los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquellos que determine, mediante resolución fundada, el Director del Servicio.

Todo gasto que se efectúe con infracción a las normas de este artículo deberá ser observado por el Director del Servicio, y tendrá mérito suficiente para el rechazo de la cuenta respectiva, y la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 6° J.- El Servicio Electoral deberá mantener disponible, en forma permanente y gratuita, la nómina actualizada de los proveedores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 6° A, tanto en sus oficinas como en su página web.”.

2) El numeral 3, por asentimiento unánime, y que dice así:

“3) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del diez por ciento del límite de gastos definido en esta ley.

Los referidos aportes anónimos sólo podrán consistir en donaciones recibidas en colectas y otras actividades públicas, y siempre que su recaudación se haga en alcancías u otros dispositivos similares, debidamente sellados. La apertura y rotura de sellos deberá realizarse ante notario u oficial de Registro Civil, levantándose acta de lo recaudado.

Tratándose de candidaturas a alcaldes y concejales, el límite señalado en el inciso primero será de un veinte por ciento, si la comuna respectiva tuviere menos de diez mil electores.”.

3) El numeral 4, por asentimiento unánime, y que señala textualmente:

“4) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todo aporte que no sea de los indicados en el artículo anterior, y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.“.

4) El numeral 6, por unanimidad, que expresa lo siguiente:

“6) Agrégase el siguiente artículo 19 A:

“Artículo 19 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral deberá establecer un mecanismo electrónico que permita, en un mismo acto, efectuar el depósito en la cuenta única a que se refiere el artículo anterior y realizar la destinación. El mecanismo electrónico deberá considerar, además, un sistema que permita la retractación de la donación, dentro de los diez días siguientes a la destinación.

Transcurridos los diez días señalados en el inciso anterior, el Servicio Electoral deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Este mecanismo electrónico sólo podrá ser utilizado por quienes realicen donaciones de un monto inferior al equivalente en pesos de once unidades de fomento.

Para el establecimiento del sistema, el Servicio Electoral podrá celebrar convenios con las personas jurídicas administradoras de tarjetas de cajero automático, de débito o crédito, así como con las instituciones financieras que permitan transferencias electrónicas por internet.”.

5) El numeral 7, por asentimiento unánime, que establece lo siguiente:

“7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20 por los siguientes:

“Las donaciones que por mandato de la ley deban ser públicas, se harán a través del Servicio Electoral, en formularios que éste elabore especialmente al efecto. En dichos formularios deberá consignarse el nombre del donante y el donatario, así como el monto y la fecha de la donación.

El Servicio Electoral, en la oportunidad semanal a que se refiere el artículo 19, transferirá a los candidatos o partidos políticos las cantidades íntegras que hubiere recibido para ellos por concepto de donaciones de carácter público.

En ningún caso se aceptarán como donaciones de carácter público aquellas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, tengan el carácter de reservadas.”.

6) El numeral 8, por unanimidad, que expresa textualmente:

“8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la oración “superior a veinte unidades de fomento e”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “en el artículo 19” por la siguiente “en los artículos 19 y 19 A, según corresponda“.

c) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:

“La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que tengan carácter de públicos, se hará, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 20.”.

7) El numeral 9, por asentimiento unánime, que reza así:

“9) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21 bis:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la oración “superior a veinte unidades de fomento e”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “en el artículo 19” por la siguiente: “en los artículos 19 y 19 A, según corresponda“.

c) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que tengan carácter de públicos, se hará, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 20.”.

8) El numeral 10, por unanimidad, y que señala lo que sigue:

“10) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Cada candidatura presidencial y parlamentaria, así como las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, deberá disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir todos los aportes y pagar todos los gastos de la campaña.

Los pagos que se hagan con cargo a ella deberán efectuarse mediante cheques extendidos nominativamente o por medio de transferencias electrónicas.”.

9) El numeral 12, por siete votos contra seis, y que señala textualmente:

“12) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los partidos políticos.”.

10) El numeral 13, por ocho votos y una abstención, y que dice lo siguiente:

“13) Agrégase, en el artículo 27, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo estará prohibida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades.”.

11) El numeral 15, por asentimiento unánime, y que expresa:

“15) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales treinta días después que las cuentas respectivas fueren aprobadas o rechazadas definitivamente.”.

12) El numeral 16, por unanimidad, y cuyo texto es el siguiente:

“16) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 41:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y de los partidos políticos, la cuenta general de ingresos y gastos a que alude el inciso segundo de este artículo deberá efectuarse por medios electrónicos, acompañando todos los antecedentes justificatorios de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta.”.

13) El numeral 17, por asentimiento unánime, y que dice así:

“17) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 42, las expresiones “treinta” y “quince” por “cuarenta y cinco”, y “sesenta” por “noventa”.

14) El numeral 19, por asentimiento unánime, y que señala:

“19) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Durante el periodo de campaña electoral, los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán emitir publicidad ni hacer difusión sobre políticas de gobierno, exceptuándose aquellas campañas impostergables de utilidad pública necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La infracción a la prohibición establecida en el inciso anterior se considerará que vulnera gravemente el principio de probidad, procediendo en este caso, aplicar la medida disciplinaria de destitución de acuerdo al artículo 125 del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

Durante el período a que se refiere el inciso primero, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.896.”.

*b) La siguiente disposición contenida en el artículo 2° del mensaje: el artículo 95 B propuesto incorporar a la ley N°18.556, en virtud del numeral 3 de aquél, por siete votos contra cinco, y cuyo tenor es el que pasa a consignarse:*

“Artículo 95 B.- Corresponderá a la Subdirección de Control de Gasto Electoral:

a) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre límites de gastos electorales y sobre financiamiento privado;

b) Recibir, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y proponer al Director del Servicio su aprobación, observación o rechazo.

Para los efectos antes señalados, el Director podrá examinar, a través de la Subdirección de Control de Gasto Electoral, todos los documentos de respaldo de las rendiciones respectivas o contratar empresas de auditoría externa, registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, para tales efectos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19, para estos efectos, no serán aplicables a la Subdirección de Control de Gasto Electoral las normas sobre secreto bancario establecidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos;

c) Tramitar internamente las denuncias que se interpongan por infracciones a las normas de la ley N° 19.884, y que deba conocer el Director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la referida Ley.

d) Mantener un sistema permanente de información y publicidad, relativo a los gastos electorales en que incurran los candidatos y partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos;

e) Mantener y actualizar el Registro de Proveedores establecido en el párrafo 3°, del Título I, de la Ley N° 19.884;

f) Proponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales, lo que será ordenado y resuelto directamente por el Director del Servicio;

g) Colaborar con el Director del Servicio en la preparación de las instrucciones de aplicación general que éste emita a los candidatos y partidos, durante el período de campaña, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones y,

h) Desempeñar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Director del Servicio.”.

*c) El artículo 4° del mensaje, por asentimiento unánime, y que reza así:*

“Artículo 4°.- Modifícase el N° 4, del artículo 62, del DFL 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, incorporando a continuación del punto y coma(;), que pasa a ser coma (,) el siguiente texto:

“incluida especialmente la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades;”.

*d) Los siguientes literales del artículo 7° del mensaje, por siete votos contra cinco:*

"b) Créanse en la planta de directivos establecida en la letra anterior los cargos indicados a continuación:

| **Planta/ Cargos**<br>**Planta de Directivos**<br>**Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882** | **Grados** | **N°de Cargos** |
|---|---|---|
| Subdirector de Control de Gasto Electoral | 2 | 1 |
| Jefes de División | 3 | 1 |

c) Créanse en los escalafones indicados a continuación los cargos que en cada caso se señalan:

| **Escalafón/Cargo**<br>**Profesionales** | **Nivel** | **Grados** | **N°de Cargos** |
|---|---|---|---|
| Profesionales | | 6 | 1 |
| Profesionales | | 7 | 1 |
| Profesional | | 8 | 1 |
| Profesionales | | 9 | 1 |
| **Oficiales Administrativos** | | | |
| Oficiales Administrativos | I | 14 | 1 |
| Oficiales Administrativos | I | 15 | 1 |
| **Auxiliares** | | | |
| Auxiliares | I | 21 | 1 |

De conformidad a lo prescrito en los literales precedentes, el total de cargos del escalafón de Profesionales pasa de (6) a (10), el total de cargos del escalafón de Oficiales Administrativos pasa de (115) a (117 ), el total de cargos del escalafón de Auxiliares pasa de (41) a (43 ) y el Total de Cargos pasa de 233 a 242.".

**D) <u>Indicaciones rechazadas</u>**.

*i) Al artículo 1° del mensaje*:

1) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que proponía reemplazar en la letra g) del artículo 2° de la ley N°19.884, la frase “a personas naturales o” por “personas”.

2) Del Ejecutivo, por la misma votación, y que tenía por finalidad sustituir la letra h) del referido artículo 2° por la siguiente:

“h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Salvo que se acredite lo contrario, se presumirá que dichos gastos representan el veinte por ciento del total de los gastos realizados por el candidato.”.

3) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por propósito agregar en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración: “salvo que se acredite lo contrario, se presumirá que dichos trabajos representan el diez por ciento del total de los gastos realizados por el candidato.”.

4) Del Ejecutivo, por seis votos contra cuatro, y que proponía las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley:

“a) Sustitúyese la primera parte del inciso tercero por el siguiente:

“No podrán realizarse gastos de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, aun cuando no se utilicen frases, llamados o invitaciones expresas, antes del plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N°18.700.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, el que infringiere la prohibición establecida en el inciso anterior será sancionado con multa del doble al quíntuplo de los gastos que hubiere realizado fuera de plazo.”.

5) Del Ejecutivo, por ocho votos contra uno, y que tenía por finalidad intercalar el siguiente inciso segundo al artículo 6° de la ley N°19.884:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existirá acción popular para denunciar ante el Servicio Electoral, durante el período de campaña, los hechos constitutivos de infracción a las normas de esta ley.”.

6) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por siete votos contra seis, y que tenía por finalidad eliminar el numeral 2) del artículo 1°.

7) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que tenía por objeto eliminar en el inciso primero del artículo 17 de la ley precitada la siguiente oración: “No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.”.

8) También del Ejecutivo, por idéntica votación, y cuya finalidad era reemplazar en el inciso segundo del artículo 17 de la ley en referencia el guarismo “veinte” por “diez”.

9) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad incorporar el siguiente inciso tercero al referido artículo de la ley: “Tratándose de las candidaturas a alcaldes y concejales, el límite señalado en el inciso anterior será de un veinte por ciento si la comuna respectiva tuviere menos de diez mil electores.”.

10) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por asentimiento unánime, y que proponía eliminar el numeral 3) del artículo 1°.

11) De los mismos señores diputados, por unanimidad, y que estaba encaminada a suprimir el numeral 4 del artículo 1°.

12) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por siete votos contra seis, y que tenía por propósito suprimir el numeral 5) del artículo 1°.

13) De los señores diputados antes individualizados, por unanimidad, y que tenía por finalidad eliminar en el artículo 19 A, propuesto incorporar por el numeral 6 del artículo 1°, la siguiente oración: “El mecanismo electrónico deberá considerar, además, un sistema que permita la retractación de la donación, dentro de los diez días siguientes a la destinación.”.

14) De los señores diputados antes individualizados, por idéntica votación, y que tenía por objeto reemplazar, en el inciso segundo del artículo 19 A propuesto por el mencionado numeral del artículo 1°, la frase “Transcurridos los diez días señalados en el inciso anterior”, por la oración “Una vez efectuada la operación electrónica,”.

15) También de los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por unanimidad, y que tenía por fin insertar en el inciso segundo del referido artículo 19 A propuesto, después del vocablo “candidatos”, la expresión “o partidos”.

16) De los mencionados señores diputados, por unanimidad, y que proponía suprimir el numeral 7 del artículo 1°.

17) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por idéntica votación, y que tenía por objeto eliminar la letra a) del numeral 8 del artículo 1°.

18) De los señores diputados antes mencionados, por asentimiento unánime, y que proponía suprimir la letra c) del numeral 8 del artículo 1°.

19) De los mismos señores diputados, por unanimidad, y que estaba encaminada a insertar un numeral en el artículo 1°, del siguiente tenor:

“Numeral nuevo.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°19.884, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, estos aportes podrán efectuarse en depósitos anuales o semestrales.”.

20) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por unanimidad, y que tenía por fin suprimir la letra a) del numeral 9 del artículo 1°.

21) De los mismos señores diputados, por análoga votación, y que tenía por objeto eliminar la letra c) del numeral 9 del artículo 1°.

22) También de los referidos señores diputados, por asentimiento unánime, encaminada a eliminar el numeral 10 del artículo 1°.

23) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por objeto agregar en el artículo 23 bis, propuesto en el numeral 10 del artículo 1°, el siguiente inciso tercero: “No obstante, los gastos menores establecidos en la letra h) del artículo 3° podrán pagarse en efectivo. Para tales efectos, el candidato o su administrador electoral podrán efectuar los giros periódicos que estimen pertinentes de la cuenta respectiva.”.

24) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por siete votos contra seis, y que tenía por objeto eliminar el numeral 11 del artículo 1°.

25) De los mismos señores diputados, y por la votación señalada precedentemente, y que tenía por finalidad eliminar el numeral 12 del artículo 1°.

26) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por ocho votos y una abstención, y que tenía por propósito reemplazar el numeral 13 del artículo 1° por el que pasa a reproducirse:

“13) Agrégase, en el artículo 27, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, estará prohibida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, comprendiéndose a Codelco, Empresa de ferrocarriles del estado, Televisión Nacional de Chile y Banco del Estado y; las empresas en que el estado o sus organismos tengan una participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio.”.

27) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por objeto agregar en el artículo 27 A de la ley el siguiente inciso quinto: “Siempre que para la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley deba establecerse el valor de un determinado gasto, el director del Servicio Electoral estará al valor medio que el servicio o bien de que se trate tenga entre los proveedores inscritos en el registro establecido en los artículos 6 A y siguientes.”.

28) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por ocho votos y una abstención, y que tenía por objeto reemplazar en el artículo 27 E propuesto incorporar por el numeral 14 del artículo 1° del proyecto, la expresión “durante un plazo de cinco años” por “a perpetuidad”.

29) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por unanimidad, y que tenía por finalidad reemplazar el numeral 15 del artículo 1° por el siguiente:

“15.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales en el plazo señalado en el artículo 54.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras ellas no sean aprobadas o rechazadas definitivamente.”.

30) De los mismos señores diputados, por unanimidad, y que estaba encaminada a sustituir el inciso final del artículo 41 por el siguiente: “La presentación de las cuentas referidas en los incisos precedentes, tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y de los partidos políticos, deberá efectuarse por medios electrónicos, acompañando todos los antecedentes justificatorios de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta.”.

31) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por unanimidad, y que tenía por finalidad eliminar el numeral 17 del artículo 1°.

32) De los parlamentarios antes individualizados, por unanimidad, y que proponía incorporar el siguiente Título V a la ley en mención:

“Título V
De la intervención electoral

Artículo 49 A.- La Administración del Estado y las sociedades o entidades privada en que el Estado o sus empresas; incluidas Codelco, Banco del Estado, Empresa de Ferrocarriles del Estado y Banco del Estado; sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Con todo, las instituciones a las que se refiere el inciso anterior no podrán realizar publicidad de ninguna especie dentro de los noventa días anteriores a la fecha de una elección presidencial, parlamentaria o municipal. Esta prohibición se extenderá por el período que medie entre la primera y segunda votación, en el caso de existir esta última de conformidad al inciso segundo del Artículo 26 de la Constitución Política.

Asimismo, durante estos períodos, las inauguraciones de obras públicas, viviendas, entrega de beneficios a la comunidad, tales como subsidios habitacionales, títulos de dominio, becas estudiantiles; o efectuar inauguraciones de cualquier tipo de establecimientos o infraestructura, o entregas de materiales didácticos o similares, o cualquier otro acto en que el beneficio se hubiere financiado total o parcialmente con recursos públicos, deberán realizarse a través de actos reservados y sin publicidad, por lo cual, y respetando al plazo antes indicado, solo se notificará a los interesados mediante carta certificada o por un aviso en un período, que solamente anuncie escuetamente el motivo de la convocatoria.

Si se tratare de una campaña de salubridad pública, la convocatoria no contendrá elementos que destaquen aciertos, logros o cometidos exitosos de organismos públicos de ninguna clase.

La autoridad que infringiere lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de veinte unidades tributarias mensuales, y de cuarenta en caso de reincidencia; los demás asistentes que concurrieren al acto y que no estuvieren expresamente convocados para recibir el beneficio de que se trate, serán sancionados con una multa de media unidad tributaria mensual y con dos unidades tributarias mensuales en caso de reincidencia. La multa será aplicada por el juez

de policía local de la comuna donde tuvo lugar el acto y con arreglo al procedimiento ordinario de la ley 18.287. En los juicios a que diere lugar una denuncia por infracción a este artículo, no se aplicarán las normas sobre el fuero que pudiere corresponder a los denunciados.

En estos juicios el juez podrá considerar el hecho como público y notorio sobre la base de informaciones oficiales aparecidas en medios de comunicación social y omitir la recepción de la causa a prueba.

Si a un acto organizado en contravención a este artículo, concurriere un candidato a Presidente de la República, a senador o diputado, o a alcalde o concejal, la denuncia se remitirá al Servicio de Registro Electoral, y el costo efectivo del acto o el que estime el Director de dicho Servicio en carácter de gasto presunto, se imputará íntegramente como gasto de campaña a cada candidato asistente. En el caso de parlamentarios, alcaldes o concejales que postularen a la reelección, se les impondrá, además, la multa a que se refiere el inciso quinto.

Artículo 49 B.- Los estudios públicos, tales como informes, encuestas de opinión y otros trabajos similares que contraten los organismos del Estado, quedarán sujetos a las normas sobre publicidad y transparencia que los rigen, de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República en su artículo 8°, y a las normas legales dictadas de conformidad a ello.

Toda encuesta de opinión de carácter electoral contratada con fondos públicos, al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiamiento, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quiénes se indagó, el área y la fecho o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Se prohíbe la realización o publicación de estas encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social.

En ningún caso se podrán publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales de esta naturaleza el día de los comicios.

Artículo 49 C.- Se prohíbe realizar actos electorales en dependencias o en recintos de propiedad del Estado o de sus servicios dependientes. Con todo, cuando una autoridad del Estado facilite una gestión en relación a un candidato para un cargo de elección popular, quedará por este solo hecho obligado a prestar ese mismo servicio en idénticas condiciones a los otros candidatos.

Artículo 49 D.- Los funcionarios públicos que asignen recursos públicos, solo podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin desempeñar en ellos representación alguna de sus órganos de gobierno o administración, ni cargo directivo alguno. Tampoco podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como funcionarios públicos.

Con todo, los funcionarios que se desempeñen en el Poder Judicial, las Fuerzas Armadas y de Orden, Banco Central, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, se regirán por las normas especiales que le sean aplicables.

Artículo 49 E.- Los candidatos a cargo de elección popular que hayan sido funcionarios públicos dentro del año anterior al que establece el artículo 57 de la Constitución Política, les está prohibido:

a) Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subordinados para que respalden campaña política alguna.

b) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato, partido, o coalición política, a través de publicaciones, canales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado expresamente por la ley.

c) Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

d) Ofrecer cualquier tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para las personas naturales o jurídicas, mediante obras o actuaciones de la Administración Pública o Municipal, con el objeto de influir en la intención de voto.

Artículo 49 F.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los funcionarios públicos que no tengan la condición de candidatos, durante el año anterior a la realización de un proceso electoral, están sujetos a las siguientes prohibiciones:

a.- Realizar actividades de los candidatos, partidos o coaliciones políticas, en los lugares de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.

b.- Participar de tiempo completo o parcial en las campañas políticas, o acceder a representación política al interior de las candidaturas, partidos o coaliciones políticas.

c.- Formar parte de juntas, directorios  órganos de representación de las candidaturas, partidos o coaliciones políticas, o llevar su representación o personería, sin perjuicio de poder intervenir en sus reuniones.

d) Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de sus candidatos, partidos o coaliciones.

Los funcionarios públicos que deseen participar u obtener cargo o representación política, o derivar remuneración económica por su actividad política, deberán renunciar a sus cargos, o solicitar permiso sin goce de sueldo.

Artículo 49 G.- Los Ministros, subsecretarios, Jefes Superiores de Servicio, Directores y Gerentes de Empresas públicas a las que se refiere el artículo 49 A, Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Alcaldes, y Concejales y Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante los cuatro meses de campaña presidencial, sólo podrán realizar las siguientes actividades políticas:

a.- Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

b.- Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas electorales.

Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar permiso sin goce de sueldo de hasta por ciento veinte días, para poder hacerlo.

Artículo 49 H.- Las infracciones a lo estipulado en los artículos 49 B, 49 C, 49 D, 49 E y 49 F se considerarán que vulneran gravemente el principio de probidad, procedimiento en este caso, aplicar la medida disciplinaria de destitución de acuerdo al artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 49 I. Durante los tres meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta en una elección presidencial, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, los candidatos a elección popular que representen a la coalición o partido gobernante no podrán:

a. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.

b. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno.

c. Referirse a los demás candidatos o partidos o coaliciones políticas en sus disertaciones o presentaciones públicas, como jefe de Estado, con excepción a situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, orden público, salubridad pública, o de alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política sobre estados de excepción constitucional.

d. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña en la publicidad del gobierno.

e. Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 49 J.- Durante los tres meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda elección presidencial, si fuere el caso, queda prohibida la modalidad de contratación directa por parte de todos los órganos a los que se refiere el artículo 49 A de esta ley.

No obstante lo anterior, queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad nacional, o cualquier otro que deba realizarse con objeto de un estado de excepción constitucional.

Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración, lo que deberá ser informado previamente a la Cámara de Diputados.

Artículo 49 K.- Las propagandas electorales no podrán utilizar los emblemas nacionales utilizados por el gobierno de turno, durante su período.

Artículo 49 L.- Durante el período de campaña electoral, cuando el Presidente de la República o representantes del gobierno, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos y de los partidos políticos, se conferirá al afectado o afectados derecho a réplica, siempre que el medio de comunicación utilizado no le haya conferido oportunidad de controvertir tales afirmaciones.

Para estos efectos, el afectado o afectados podrán solicitar al Director del Servicio electoral el derecho a réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Para estos efectos, el director deberá solicitar al medio de comunicación social las pruebas correspondientes y respetar los principios del derecho de defensa y el debido proceso.

En caso de ser concedida la réplica, el director del Servicio Electoral dispondrá que se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.”.

33) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad incorporar el siguiente artículo 49 I a la ley en referencia:

“Artículo 49 I.- La infracción a lo establecido en los artículos anteriores se considerará una vulneración grave al principio de probidad administrativa.”.

34) Del Ejecutivo, por seis votos contra cinco, y que tenía por objeto incorporar el siguiente Título V a la ley en mención:

“Título V
Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 49 A.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, de conformidad a lo dispuesto en sus estatutos, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor, por los aportes que realice el Estado, de conformidad a las normas siguientes, y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.

Los partidos inscritos sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

Párrafo 1°

De la Contribución del Estado al Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 49 B.- El Fisco contribuirá al financiamiento de los partidos políticos legalmente constituidos, mediante el otorgamiento de un aporte anual equivalente, en pesos, a 25 milésimas de unidad de fomento por cada voto obtenido a nivel nacional en la última elección de concejales por el partido respectivo.

El aporte resultante de la aplicación de las reglas a que se refiere el inciso anterior tendrá una vigencia de cuatro años. Se devengará, a contar del día primero del mes de enero siguiente a la celebración de la elección de concejales que sirve de base para la determinación del monto del aporte y se mantendrá vigente hasta el día 31 de diciembre del año en que se efectué una nueva elección de concejales.

El aporte anual se efectuará en cuatro cuotas de igual valor en unidades de fomento a otorgarse en los meses de marzo, mayo, julio y octubre de cada año. Para la realización del pago en pesos se tomará el valor de la unidad de fomento vigente el día primero del mes en que haya de efectuarse el aporte.

Las cantidades resultantes por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo serán pagadas directamente por el Fisco a través de la Tesorería General de la República, la que mediante cheque nominativo depositará el importe correspondiente, dentro de los cinco primeros días de los meses a que se refiere el inciso anterior, en la cuenta corriente que el partido respectivo hubiere informado al Servicio Electoral.

Artículo 49 C.- Los partidos políticos podrán destinar los recursos aportados por el Estado a que se refiere el artículo anterior exclusivamente a solventar:

a) Gastos fijos de carácter operacional, tales como, costos de administración incluidas las remuneraciones del personal que se desempeñe en el partido, consumo de servicios básicos, adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la manutención de éstos.

b) Actividades vinculadas a los fines que, de conformidad a la ley, le son propios, tales como, la formación cívica de los ciudadanos, en especial de sus militantes; y la elaboración de estudios que apoyen la labor parlamentaria y el diseño de políticas públicas.

Del total de los recursos aportados por el Estado a los partidos políticos, de conformidad al artículo anterior, a lo menos un 35% deberá estar necesariamente destinado al financiamiento de los gastos a que se refiere la letra b) precedente.

El aporte público a que se refiere el artículo anterior, en caso alguno podrá destinarse a financiamiento electoral en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 49 D.- No tendrán derecho al financiamiento establecido en el artículo 49 B los partidos que no hubieren presentado a nivel nacional candidatos a concejales en la elección que ha servido de base para el cálculo, y dejarán de tenerlo aquellos que dentro del respectivo cuatrienio su hubieren disuelto de conformidad a la ley, aunque con posterioridad se hubieren reinscrito legalmente.

Párrafo 2°

De las Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 49 E.- Los partidos políticos estarán obligados a destinar la totalidad de las sumas que el Estado le aporte, de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, al financiamiento de los gastos y actividades señaladas en el artículo 49 C.

Las sumas aportadas para solventar los gastos indicados en la letra a) del artículo 49 C, podrán ser ejecutadas en el año calendario en que fueron entregadas, o en el inmediatamente siguiente.

Tratándose de los aportes que los partidos políticos deben destinar a las actividades a que se refiere el literal b) del artículo 49 C, éstos deberán necesariamente ser ejecutados en el año calendario en que dichos recursos les fueron transferidos.

Los partidos políticos que incumplieren las obligaciones a que se refiere este artículo deberán restituir las sumas no gastadas, expresadas en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las demás sanciones que este mismo Título prescribe.

Artículo 49 F.- Los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.

Artículo 49 G.- Dentro del mes de enero de cada año, los partidos políticos deberán presentar al Servicio Electoral un balance del año anterior, actualizado al 31 de diciembre, y preparado de acuerdo a las instrucciones que imparta dicho organismo.

El balance deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

En dicho balance deberá rendirse cuenta de manera separada y debidamente detallada del destino de los aportes que el Estado efectué para contribuir al financiamiento de los partidos políticos, distinguiendo, para estos efectos, entre los que se refiere el literal a) y b) del artículo 49 C.

El Servicio Electoral podrá solicitar la formulación de aclaraciones dentro de un plazo prudencial, debiendo los partidos políticos entregar las informaciones y los antecedentes del caso.

El Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral dará por aprobada la cuenta y ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

De la resolución del Servicio Electoral que rechace la cuenta o el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.

El Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente del balance presentado por el partido.

Artículo 49 H.- Los partidos políticos estarán obligados a mantener en forma actualizada y a publicar en sus respectivos sitios web, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Servicio Electoral, un listado detallado de:

a) Sus bienes, individualizando los de mayor valor, según la escala que prepare el Servicio Electoral;

b) Las sumas que el Estado le aporte, de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B;

c) Las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados;

d) Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en su favor;

e) Los frutos y productos de los bienes de su patrimonio;

f) Sus gastos, individualizando separadamente los que correspondan a las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo 49 C.

Si el partido político no tuviere sitio web, esta información deberá ser entregada al Servicio Electoral, para que éste la publique, a costa del partido, en su sitio institucional.

Artículo 49 I.- La Directiva Central del partido político será responsable del cumplimiento de las normas de este título, y sus miembros responderán solidariamente de las multas que se impongan a los partidos como consecuencia de su infracción.

Las personas señaladas en el inciso anterior, mientras no pagaren la respectiva multa, quedarán suspendidas de todos los derechos que le correspondan en su calidad de afiliados del respectivo partido político.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del Tesorero del partido político cumplir con las exigencias específicas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de este párrafo.

Párrafo 3°

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 49 J.- El partido político que no diere cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49 H, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si continuare sin dar cumplimiento a dichas obligaciones después de vencido tal plazo, será sancionado con multa a beneficio fiscal no inferior a 100 ni superior a 300 unidades tributarias mensuales.

De reincidir en la conducta descrita en el inciso precedente el partido político verá suspendido el aporte que le efectué el Estado de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, por un período de un año.

Artículo 49 K.- La contravención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 A será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa a beneficio fiscal de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión del aporte que le efectué el Estado de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, por un período de un año.

Artículo 49 L.- Los partidos políticos que no presentaren el balance a que se refiere el articulo 49 G, serán sancionados con multa a beneficio fiscal de 300 unidades tributarias mensuales y suspensión del aporte que le efectué el Estado de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, por un período de un año.

En caso de incumplirse lo previsto en el inciso tercero del artículo 49 G, el partido político no podrá recibir nuevos aportes del Estado de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B. En caso de ser subsanado este incumplimiento, y sólo en la medida que el Servicio Electoral aprobare la cuenta respectiva, el partido podrá volver a acceder a los aportes que efectué el Estado en conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, pero disminuidos hasta en un 20% de lo que le correspondiere en el período respectivo.

La reincidencia en los incumplimientos referidos en los incisos anteriores por más de dos períodos consecutivos acarreará la disolución del partido político.

Artículo 49 M.- Los partidos políticos que destinaren los recursos provenientes del aporte estatal a otros gastos y actividades que los autorizados por el artículo 49 C , serán sancionados con la suspensión de tal aporte, por el período de los cuatro años siguientes.

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción de disolución del partido político.

Artículo 49 N.- Los partidos políticos que no observaren la proporción señalada en el artículo 49 C en la destinación del aporte estatal, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 200 y 300unidades tributarias mensuales, y con la suspensión de dicho aporte por un período de un año.

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción de suspensión del aporte que le efectué el Estado de conformidad a las reglas previstas en el artículo 49 B, por un período de cuatro años.

Artículo 49 Ñ.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 49 F será sancionada con multa a beneficio fiscal de 300 unidades tributarias mensuales.

Artículo 49 O.- Los tesoreros que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, o multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido debidamente justificados.

Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior, según corresponda, se castigará al tesorero que justificare los respectivos ingresos y gastos con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sea material o ideológicamente.

Se castigará, asimismo, con las penas de este artículo, según sea el caso, a quienes hubieren suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados.

Artículo 49 P.- Los casos en que no se establezca una sanción específica para las infracciones al presente título serán sancionados con multa a beneficio fiscal entre 10 y 300 unidades tributarias mensuales, en atención a la gravedad de la conducta cometida y el perjuicio que ésta acarree a la fe pública.

Artículo 49 Q.- En los casos que se acredite la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 49 L, M y N del presente párrafo y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso se establecen, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por seis años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acreditaren no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

Artículo 49 R.- La aplicación de las sanciones de este párrafo se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 51 de esta ley.

El plazo de prescripción para las infracciones establecidas en este párrafo, será de cinco años contados desde la fecha con que se incurra en ellas.”.

35) De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad reemplazar el numeral 19 del artículo 1° por el siguiente:

“19) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, comprendiéndose a Codelco, Empresa de Ferrocarriles del Estado, Televisión Nacional de Chile y Banco del Estado y; las empresas en que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, no podrán emitir publicidad nacer difusión sobre políticas de gobierno, exceptuándose aquellas campañas impostergables de utilidad pública necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La infracción a la prohibición establecida en el inciso anterior se considerará que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa, aplicándose la medida disciplinaria de destitución e inhabilitación perpetua para ejercer cargos o funciones públicas conforme al debido procedimiento administrativo que instruya la Contraloría General de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Durante el período a que se refiere el inciso primero, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.896.”.

*ii) Al artículo 3° del Mensaje*

De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por siete votos contra seis, y que proponía eliminarlo.

*iii) A artículo nuevo propuesto incorporar al proyecto de ley*

De los señores Bauer, Becker, Egaña, Vargas y Ward, por seis votos contra cuatro y una abstención, y que proponía agregar el siguiente artículo 30 bis a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

“Artículo 30 bis.- Prohíbese, en los noventa días anteriores a una elección, todo acto oficial destinado a entregar cualquier tipo de beneficio a la comunidad, tales como subsidios habitacionales o de servicios domiciliarios, títulos de dominio, becas estudiantiles; o a efectuar inauguraciones de cualquier tipo de establecimientos o infraestructura, o entregas de materiales didácticos o similares o cualquier otro acto en que el beneficio o la obra se hubiere financiado total o parcialmente con recursos públicos. Se entiende por acto oficial aquel que, con el objeto antes señalado, es convocado o presidido por el Presidente de la República, por un ministro de Estado o subsecretario o secretario regional ministerial, o por un intendente o consejero regional o gobernador provincial o miembro del consejo económico y social provincial, o por un jefe de servicio, o alcalde o concejal o por el subrogante legal de cualquiera de éstos o por el Vicepresidente de la República, en su caso. También es oficial el acto al que asista cualquiera de las autoridades antes señaladas, o un diputado o senador, o candidato a una elección popular prevista en esta ley o en la ley orgánica constitucional sobre municipalidades.

Si fuere necesaria la entrega material de algún beneficio, que estuviere programado con antelación, éste se hará en forma reservada y sin publicidad, por lo cual, y respetando al plazo antes indicado, sólo se notificará a los interesados mediante carta certificada o por un aviso en un periódico, que solamente anuncie escuetamente el motivo de la convocatoria, y solo se realizará bajo la dirección de funcionario distinto de los señalados en el inciso precedente.

Si se tratare de una campaña de salubridad pública, la convocatoria no contendrá elementos que destaquen aciertos, logros o cometidos exitosos de organismos públicos de ninguna clase.

La autoridad que infringiere lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de veinte unidades tributarias mensuales y de cuarenta en caso de reincidencia; los demás asistentes que concurrieren al acto y que no estuvieren expresamente convocados para recibir el beneficio de que se trate, serán sancionados con una multa de media unidad tributaria mensual y con dos unidades

tributarias mensuales en caso de reincidencia. La multa será aplicada por el juez de policía local de la comuna donde tuvo lugar el acto y con arreglo al procedimiento ordinario de la ley 18.287. En los juicios a que diere lugar una denuncia por infracción a este artículo, no se aplicarán las normas sobre el fuero que pudiere corresponder a los denunciados.

En estos juicios el juez podrá considerar el hecho como público y notorio sobre la base de informaciones oficiales aparecidas en medios de comunicación social y omitir la recepción de la causa a prueba.

Si a un acto organizado en contravención a este artículo, concurriere un candidato a Presidente de la República, a senador o diputado, o a alcalde o concejal, la denuncia se remitirá al Servicio de Registro Electoral, y el costo efectivo del acto o el que estime el Director de dicho Servicio en carácter de gasto presunto, se imputará íntegramente como gasto de campaña a cada candidato asistente. En el caso de parlamentarios, alcaldes o concejales que postularen a la reelección, se les impondrá, además, la multa a que se refiere el inciso cuarto.”.

*iv) A artículo nuevo propuesto incorporar al proyecto de ley*

Del Ejecutivo, por el quórum que en cada caso se expresa, y que tenía por finalidad introducir las siguientes modificaciones a la citada ley N°18.700:

- “Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 por el siguiente:

“Los intendentes y gobernadores deberán, a petición de parte o por requerimiento del Servicio Electoral o de Carabineros de Chile, retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo, pudiendo, al efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las intendencias y gobernaciones o Carabineros de Chile, en su caso, en el retiro de dicha propaganda.”. Rechazada por siete votos contra seis.

- “Reemplázase, en el inciso tercero del referido artículo 32, la expresión “municipalidades” por “intendencias y gobernaciones”. Rechazada por siete votos contra seis.

- “Sustitúyense, en el artículo 35, las expresiones “Juez de Policía Local competente, según el artículo 144 de esta ley”, por “Servicio Electoral, según lo dispuesto por el artículo 144 bis de esta ley”. Rechazada por unanimidad.

- “Reemplázase, en el artículo 124, la expresión “municipal” por “fiscal”. Rechazada por asentimiento unánime.

- “Sustitúyese, en el artículo 125, la expresión “municipal” por “fiscal”. Rechazada por unanimidad.

- “Reemplázase, en el inciso primero del artículo 126, la expresión “municipal” por “fiscal”. Rechazada por unanimidad.

- “Sustitúyese el inciso segundo del mencionado artículo 126 por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Servicio Electoral a fin de que éste requiera al intendente o gobernador respectivo el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior.”. Rechazada por siete votos contra seis.

- “Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 144:

a) “Suprímense, en el inciso primero, las expresiones “124, 125, 126,”.

b) “Elimínase su inciso segundo”.

Ambas fueron rechazadas por unanimidad.

- “Incorpórase el siguiente artículo 144 bis:

“Artículo 144 bis.- El conocimiento de las infracciones a que se refieren los artículos 124, 125 y 126 de esta ley será de competencia del Servicio Electoral, el que se sujetará, en la instrucción del procedimiento, a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control de los Gastos Electorales.”. Rechazada por asentimiento unánime.

*v) A artículo nuevo propuesto incorporar al proyecto de ley*

Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por finalidad agregar el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Derógase el Título V de la ley N°18.603, con excepción del artículo 36.”.

*vi) A artículo nuevo propuesto incorporar al proyecto de ley*

Del Ejecutivo, por análoga votación, y que tenía por objeto agregar el siguiente artículo 3° transitorio:

“Artículo 3° transitorio.- Las normas que se incorporan a la ley N° 19.884 por el numeral 18 quáter del artículo 1° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del día 1 del mes de enero del año siguiente a la primera elección de concejales que se efectué con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En igual fecha entrará en vigencia el artículo 10 de la presente ley.”.

**E) <u>Artículos e indicaciones declarados inadmisibles</u>**.

No hay disposiciones que se hallen en la referida situación.

**********

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.884, sobre transparencia, límites y control del gasto electoral:

1) Agrégase al epígrafe de la ley, a continuación del vocablo “electoral”, la frase “y establece normas contra la intervención electoral.”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se presumirá que toda propaganda que se refiera a una determinada persona ha sido ejecutada en su nombre y bajo su responsabilidad.”.

b) Sustitúyese la letra h) por la siguiente:

“h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares, incluyendo bienes muebles cuyo valor individual no exceda de 10 UF. Salvo que se acredite lo contrario, se presumirá que dichos gastos representan el veinte por ciento del límite de gastos autorizados al candidato. Los candidatos no estarán obligados a rendir documentadamente estos gastos, salvo que excedieran del porcentaje antes indicado. Asimismo, podrán rendir cuenta de dichos gastos cuando el total de éstos fuere inferior a dicho porcentaje.”.

c) Sustitúyese la letra i) por la siguiente:

i) Gastos por trabajo de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos. Salvo que se acredite lo contrario, se presumirá que dichos trabajos representan el diez por ciento del total del límite de gastos autorizados. Los candidatos no estarán obligados a rendir documentadamente estos gastos, salvo que excedieran del porcentaje antes indicado. Asimismo, podrán rendir cuenta de dichos gastos cuando el total de éstos fuere inferior a dicho porcentaje.

Los trabajos esporádicos que se presten a las candidaturas no darán origen a relación laboral para ningún efecto legal. Los candidatos deberán dar estricto cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral y previsional respecto de las personas que presten servicios permanentes de dirección, secretaría u otros similares para la candidatura.

Estos últimos trabajadores no se considerarán para los efectos de la presunción establecida en esta letra, y el gasto que representen deberá ser rendido de acuerdo con las reglas generales.

Para los efectos de las rendiciones que fueren procedentes de conformidad con lo indicado por los incisos anteriores, se entenderá por documento todo vale, recibo u otro antecedente escrito, en que conste haberse prestado los servicios y efectuado y recibido el pago correspondiente.”.

d) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo señalado en la letra g) de este artículo, los candidatos no podrán efectuar erogaciones o donaciones que consistan directa o indirectamente en el pago de los servicios de consumos básicos, tales como electricidad, agua potable o gas, ni aquéllas que tengan por objeto la entrega de alimentos u otros bienes o especies, que tengan como destino final los electores.

La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al quíntuplo del valor de las especies entregadas o de los consumos pagados. En todo caso, en la cuenta de ingresos y gastos respectiva deberán considerarse dichos desembolsos.

El director del Servicio Electoral deberá dar cuenta al Ministerio Público de las sanciones que aplique por infracción a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, con el objeto que éste inicie las investigaciones destinadas a acreditar la eventual comisión de delitos.”.

3) Agrégase la siguiente oración final al inciso sexto del artículo 4°: “En la misma resolución, y cuando fuere pertinente, el Servicio Electoral determinará las comunas que se encuentran en los casos de los artículos 6° bis, 17 y 23 bis.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Las candidaturas presidenciales y parlamentarias, a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores, y los partidos políticos, sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores que lleva la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se excluirán de esta obligación los proveedores personas naturales que no realicen habitualmente actividades comerciales; los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquéllos que determine, mediante resolución fundada, el director del Servicio Electoral.”.

5) Suprímese el artículo 10.

6) Agrégase en el inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la oración “y previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias contenidas tanto en la presente ley como en la N°18.700.”.

7) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes en dinero cuyo monto no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento.

Durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del diez por ciento del límite de gastos definidos en esta ley.

Tratándose de candidaturas a alcaldes y concejales, el límite señalado en el inciso anterior será de un veinte por ciento si la comuna respectiva tuviere menos de diez mil electores.”.

8) Suprímese el inciso final del artículo 18.

9) Suprímense, en el inciso primero del artículo 19, las oraciones “que sea persona natural y” y “La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral deberá establecer un mecanismo electrónico que permita, en un mismo acto, efectuar el depósito en la cuenta a que se refiere el artículo anterior y realizar la destinación. El mecanismo electrónico deberá considerar, además, un sistema que permita la retractación de la donación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la destinación.

Transcurridas las veinticuatro horas señaladas, el Servicio Electoral deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Para el establecimiento del sistema, el Servicio Electoral podrá celebrar convenios con bancos, instituciones financieras y emisores de tarjetas de crédito, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos les serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.”.

11) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20 por los siguientes:

“Las donaciones en dinero que, por mandato de la ley, deban ser públicas, se harán a través de depósitos en la cuenta única del Servicio Electoral, indicada en el artículo 19. El Servicio elaborará formularios para este efecto, donde deberá consignarse el nombre del donante y del donatario, así como el monto y la fecha de donación.

El Servicio Electoral, en la oportunidad semanal a que se refiere el artículo 19, transferirá a los candidatos y partidos políticos las cantidades íntegras que hubiere recibido para ellos por concepto de donaciones en dinero de carácter público.”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “en el artículo 19” por “en los artículos 19 y 19 bis, según corresponda”, y

b) Agrégase, en el mismo inciso, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, estos aportes podrán acumularse en depósitos anuales o semestrales, indicándolo en el formulario de depósito respectivo.”.

c) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que tengan carácter de públicos, se hará, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 20.”.

13) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 21 bis:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en el artículo 19” por “los artículos 19 y 19 bis, según corresponda”, y

b) Incorpórase, en el mismo inciso, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, estos aportes podrán acumularse en depósitos anuales o semestrales, indicándolo en el formulario de depósito respectivo.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Cada candidatura presidencial y parlamentaria, así como las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, deberán disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir todos los aportes y pagar todos los gastos de la campaña.

Los pagos que se hagan con cargo a ella deberán efectuarse mediante cheques extendidos nominativamente o por medio de transferencias electrónicas. Se excluirán de esta obligación los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquéllos que determine, mediante resolución fundada, el director del Servicio Electoral.

En caso justificado y debidamente calificado por el director del Servicio, éste podrá establecer otro mecanismo de pago; autorizar el uso de más de una cuenta corriente para una determinada candidatura; o que la o las cuentas respectivas puedan abrirse a nombre del respectivo Administrador Electoral.”.

15) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25.

16) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los partidos políticos.

Las infracciones a las normas de esta ley cometidas por personas jurídicas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo antes expresado.

Las sanciones señaladas en el inciso anterior podrán ser aplicadas a la sociedad, directores y gerentes, según lo determine el director del Servicio Electoral. En todo caso, aquéllos serán solidariamente responsables en el pago de las multas.”.

17) Intercálanse, a continuación del artículo 27 A, los siguientes artículos:

“Artículo 27 B.- El Administrador Electoral que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las multas que establece el inciso tercero del artículo 44.

Artículo 27 C.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará al candidato que justificare sus ingresos o gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sea material o ideológicamente.

Si los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior hubieren sido utilizados con el objeto de obtener devoluciones de aportes públicos de campaña, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al triple de las cantidades que hubieren sido indebidamente percibidas.

Se castigará, asimismo, con las penas de este artículo, según sea el caso, a quienes hubieren suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados.

Artículo 27 D.- Con la misma pena señalada en el artículo 27 B se castigará al candidato que a sabiendas ocultare parte de los gastos electorales que hubiere realizado.

La pena correspondiente se elevará en un grado si el monto ocultado resulta superior al 50% del total de los gastos en que hubiere incurrido.

Artículo 27 E.- Los condenados por los delitos establecidos en los artículos anteriores, no podrán desempeñarse como Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, ni percibir el financiamiento público a que se refiere el párrafo 2° de esta ley, durante un plazo de cinco años.

Artículo 27 F.- Los candidatos y partidos políticos que se hubieren beneficiado de los delitos a que se refiere este párrafo deberán restituir los aportes públicos indebidamente percibidos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que rechazó la cuenta respectiva.

Artículo 27 G.- Los partidos políticos no tendrán derecho a percibir las cantidades a que se refiere el artículo 14, respecto de la votación obtenida por los candidatos cuyas rendiciones de cuenta hubieren sido definitivamente rechazadas.”.

18) Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- La responsabilidad de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales cesará por el solo ministerio de la ley en el plazo señalado en el artículo 54.”.

19) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“La presentación de las cuentas referidas en los incisos precedentes, tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y de los partidos políticos, deberá efectuarse por medios electrónicos. Los antecedentes justificatorios de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta deberán presentarse, a más tardar, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo fijado en la ley ante el Servicio Electoral.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“La presentación de las cuentas y el respaldo de los ingresos y gastos deberá ajustarse a lo resuelto por el Director del Servicio Electoral mediante resolución fundada dictada para dicho efecto.”.

20) Reemplázase en el inciso primero del artículo 42 el guarismo “treinta” por “cuarenta y cinco”.

21) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 44, a continuación de las expresiones “Administrador Electoral”, y de la coma (,) que le sigue, la oración “así como al candidato o partido político cuya cuenta se rechace”, seguida de una coma (,).

22) Introdúcese el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- La formulación de observaciones por el Servicio suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 42, el que comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, en su caso, evacue su respuesta.

Con todo, la resolución final sobre la cuenta deberá pronunciarse dentro de los plazos consignados en el artículo 42 y, si así no ocurriere, se entenderá definitivamente aprobada.

Aprobada o rechazada una cuenta, no podrá el Servicio Electoral examinarla nuevamente; pero podrá verificar los antecedentes en que se funda y que le fueron acompañados en caso de denuncia, y con el sólo objeto de poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público.

23) Incorpórase en el artículo 47, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase “, la que deberá ser evacuada dentro de los 10 días de solicitada.”.

24) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente Título, pasando el actual Título V a ser VI:

“Título V
De la proscripción de la intervención electoral

Artículo 49 A.- Los órganos de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, las corporaciones de educación y de salud, las corporaciones municipales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado

o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, noventa días antes de la elección, e incluyendo el período existente en una segunda vuelta de la elección presidencial, deberán publicar en su página web y enviar al Servicio Electoral un listado de las siguientes actividades que se realizarán en dicho período: inauguraciones de obras públicas; viviendas; entrega de beneficios a la comunidad, tales como subsidios habitacionales, títulos de dominio, becas estudiantiles; o inauguraciones de cualquier tipo de establecimientos o infraestructura; o entregas de materiales didácticos o similares; o cualquier otro acto en que el beneficio se hubiere financiado total o parcialmente con recursos públicos.

Las invitaciones que se puedan extender a los actos públicos asociados a dichas actividades, no podrán excluir arbitrariamente a autoridades y candidatos.

Artículo 49 B.- Estará prohibido realizar y divulgar los resultados de encuestas electorales ocho días antes de cualquier elección, incluyendo el día en que ésta se efectúe.

Artículo 49 C.- Se prohíbe instalar publicidad y realizar propaganda en recintos de propiedad del Estado o en donde funcionen sus respectivos servicios, incluyendo aquéllos que estén bajo propiedad municipal o de organismos con participación de la respectiva municipalidad.

La autoridad competente podrá autorizar la realización de actos y reuniones de carácter político en recintos públicos, conforme a la normativa que los rige, a un determinado candidato, debiendo garantizar similar oportunidad a los restantes.

Artículo 49 D.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividades políticas dentro del horario dedicado a la Administración del Estado. Nunca podrán usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Especialmente no podrán:

a) Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subordinados para que respalden una campaña política.

b) Favorecer con promociones, bonificaciones, ascensos indebidos o cualquier otro similar a quienes trabajen dentro de la entidad a su cargo, bajo la condición de que participen en su misma causa o campaña política.

c) Ofrecer u otorgar cualquier tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para las personas naturales o jurídicas, mediante obras o actuaciones de la Administración Pública o Municipal, con el objeto de influir condicionalmente en la intención de voto o en la entrega de donaciones a campañas políticas.

Artículo 49 E.- Los funcionarios públicos, durante los noventa días anteriores a una elección, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Realizar actividades de los candidatos, partidos o coaliciones políticas, en los lugares de trabajo, durante su jornada laboral o en el desarrollo de las funciones de su cargo cuando no se encuentren en su lugar de trabajo.

b) Formar parte de juntas, directorios u órganos de representación de las candidaturas.

c) Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de cualquier candidato o partido político al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades.

d) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato, partido o coalición política durante su jornada laboral o en el desarrollo de las funciones de su cargo, cuando no se encuentren en su lugar de trabajo.

Artículo 49 F.- Durante los noventa días anteriores a la fecha de votación de una elección, los candidatos a elección popular no podrán entregar recursos, beneficios o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al gobierno o a los municipios.

Artículo 49 G.- Durante los noventa días antes de una elección, todas las entidades de la Administración del Estado, que estén sujetas a la ley N° 19.886, deberán remitir al Servicio Electoral, a más tardar dentro de 24 horas, las resoluciones fundadas que autoricen todas sus contrataciones directas.

Dicha información deberá ser publicada por el Servicio Electoral en su respectiva página web dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Artículo 49 H.- Durante el período de campaña electoral los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos, las municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluidas Codelco y la Empresa de Ferrocarriles del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Durante el período a que se refiere el inciso anterior no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896.

Artículo 49 I.- La infracción a lo establecido en los artículos anteriores, cometida por funcionarios públicos, se considerará una vulneración grave al principio de probidad administrativa, y será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Las infracciones cometidas por personas que no sean funcionarios públicos serán sancionadas con multas de 30 a 50 UTM y conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta ley.

25) Sustitúyese en el artículo 54 la expresión “un año” por los vocablos “dos años”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 91 por los siguientes:

“Habrá también un Subdirector Electoral y un Subdirector de Control del Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos, que serán los colaboradores inmediatos del Director en las áreas funcionales que le competan.

Ambos Subdirectores serán nombrados por el Director, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, y tendrán las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio.

En caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Electoral y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico del Servicio. Igual norma se aplicará en caso de suplencia. Transcurridos quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen a la suplencia, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular de acuerdo con el Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92:

a) Sustitúyese la expresión “Subdirector del Servicio” por la de “Subdirector Electoral del Servicio”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Para ser designado Subdirector de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y no haber desempeñado cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.”.

3) Intercálase el siguiente párrafo 3°, pasando el actual párrafo 3° a ser 4°:

Párrafo 3°
De la Subdirección de Control de Gasto Electoral

Artículo 95 A.- Créase, en el Servicio Electoral, una Subdirección de Control de Gasto Electoral, cuyo objeto será colaborar con el Director del Servicio en la auditoría y control de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la ley N°19.884.

Artículo 95 B.- Corresponderá a la Subdirección de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos:

a) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre límites de gastos electorales y sobre financiamiento privado.

b) Recibir, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y proponer al Director del Servicio su aprobación, observación o rechazo.

Para estos efectos, podrá contratar empresas de auditoría externa, registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, para estos efectos no serán aplicables a la Subdirección de Control de Gasto Electoral las normas sobre secreto bancario establecidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

c) Examinar todos los documentos de respaldo de las rendiciones respectivas.

d) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre financiamiento de los partidos políticos.

e) Examinar los estatutos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos correspondientes a los ingresos que perciban, las actividades que desarrollen y gastos en que incurran los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

f) Requerir de los partidos políticos la información, antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para la adecuada fiscalización.

g) Solicitar la entrega de cualquier documento, libro, cuenta, archivo o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del partido político.

h) Analizar los balances y estados financieros de los partidos políticos y aprobar anualmente sus rendiciones de cuentas.

i) Citar a declarar a los miembros de los órganos del partido político o a los candidatos, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

j) Tramitar internamente las denuncias que se interpongan por infracciones a las normas de la ley N° 19.884, y que deba conocer el director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la referida ley.

k) Poner en conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones los hechos en que incurran los partidos políticos en materia de financiamiento que estime constitutivos de infracciones.

l) Mantener un sistema permanente de información y publicidad, relativo a los gastos electorales en que incurran los candidatos y partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos.

m) Proponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales, así como para rendición de cuenta de los ingresos y gastos de los partidos políticos, lo que será ordenado y resuelto directamente por el director del Servicio.

n) Colaborar con el Director del Servicio en la preparación de las instrucciones de aplicación general que éste emita a los candidatos y partidos, durante el período de campaña, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, y

ñ) Desempeñar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Director del Servicio.”.

Artículo 3°.- Derógase el Título II de la ley N°19.885.

Artículo 4°.- Modifícase el N°4 del artículo 62 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incorporando a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“comprendiendo especialmente la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, incluidas Codelco, Empresa de Ferrocarriles del Estado, Banco Estado y Televisión Nacional de Chile.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

a) Agrégase en la letra h) del artículo 84, después del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“incluida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral;”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 90:

“Los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en el literal h) del artículo 84 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución, desde los 30 días anteriores y hasta los 30 días posteriores al acto eleccionario de que se trate, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales:

a) Agrégase en la letra h) del artículo 82, después del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“incluida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral;”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 88:

“Los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en el literal h) del artículo 82 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución, desde los 30 días anteriores y hasta los 30 días posteriores al acto eleccionario de que se trate, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República.”.

Artículo 7°.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley N°18.583, Orgánica Constitucional que fija la planta del Servicio Electoral:

a) Sustitúyense los escalafones de Jefes Superiores de Servicios, de Directivos Superiores, de Directivos, de Jefaturas A y de Jefaturas B, en la forma que en cada caso se indica:

| **Planta/Cargos**<br>**Planta de Directivos**<br>**Jefes Superiores de Servicios** | **Grados** | **N°de Cargos** |
|---|---|---|
| Director | 1 C | 1 |
| **Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882** | | |
| Subdirector Electoral | 2 | 1 |
| Asesor Jurídico | 3 | |
| Jefes de División | 3 | 3 |
| Directores Regionales | 5 | 7 |
| Directores Regionales | 6 | 6 |
| **Directivos de Carrera** | | |
| Jefes de Subdepartamento | 4 | 4 |
| Directivos | 5 | 2 |
| Jefes | 9 | 6 |
| Jefes | 10 | 8 |
| Jefes | 11 | 4 |
| Jefes | 12 | 7 |
| Jefes | 13 | 5 |

b) Créanse en la planta de directivos establecida en la letra anterior los cargos que a continuación se indican:

| **Planta/Cargos**<br>**Planta de Directivos.**<br>**Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882** | **Grados** | **N°de Cargos** |
|---|---|---|
| Subdirector de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos | 2 | 1 |
| Jefe de División | 3 | 1 |

c) Créanse en los escalafones indicados a continuación los cargos que se señalan:

| **Escalafón/Cargos**<br>**Profesionales** | **Nivel** | **Grados** | **N°de Cargos** |
|---|---|---|---|
| Profesionales | | 6 | 2 |
| Profesionales | | 7 | 2 |
| Profesional | | 8 | 2 |
| Profesionales | | 9 | 1 |
| **Oficiales Administrativos** | | | |
| Oficiales Administrativos | I | 14 | 2 |
| Oficiales Administrativos | I | 15 | 1 |
| **Auxiliares** | | | |
| Auxiliares | I | 21 | 2 |

De conformidad a lo prescrito en los literales precedentes, el total de cargos del escalafón de Profesionales pasa de 6 a 13, el total de cargos del escalafón de Oficiales Administrativos pasa de 115 a 118, el total de cargos del escalafón de Auxiliares pasa de 41 a 43 y el Total de Cargos pasa de 233 a 247.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida, directa o indirectamente, a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito, aun cuando no se utilicen para tales efectos frases, llamados o invitaciones expresas. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y formas prescritas en esta ley.”.

b) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 32:

i) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Los intendentes, los gobernadores y las municipalidades deberán, de oficio, a petición de parte o por requerimiento del Servicio Electoral o de Carabineros de Chile, retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo, pudiendo, al efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las intendencias, las gobernaciones y las municipalidades, o Carabineros de Chile, en su caso, en el retiro de dicha propaganda.”.

ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “las municipalidades” y “correspondientes”, la frase “, las intendencias o las gobernaciones”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 126 por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Servicio Electoral a fin de que éste requiera al intendente, gobernador o alcalde respectivo, el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 9°.- Agrégase al inciso tercero del artículo 246 del Código Penal, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “Si el hecho se cometiere dentro de los treinta días antes de una elección presidencial, parlamentaria o municipal, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y la multa se elevará al doble.”.

Artículo 10.- Sustitúyese en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del ministerio de Hacienda, la expresión "Servicio Electoral  50%" por "Servicio Electoral  54%”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales:

a) Intercálase en el inciso cuarto de su artículo 3°, a continuación de la expresión “vehículos”, la primera vez que aparece, la oración “asignados a entidades fiscalizadoras que estén”.

b) Derógase su artículo 9°.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Increméntase en 14 cupos la dotación máxima de personal asignada por la ley de presupuestos del sector público al Servicio Electoral. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los nuevos cargos creados en las letras b) y c) del artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882 referidos en las letras a) y b) del artículo 7°, se proveerán dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación, se encuentren desempeñando los cargos calificados como de alta dirección pública, conforme la letra a) del artículo 7°, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa y dentro del plazo indicado en el inciso anterior. Para estos efectos, el actual cargo de Subdirector, Nivel I, del Escalafón de Directivos Superiores, corresponde al cargo de Subdirector Electoral a que hace referencia la letra a) del artículo 7° y los actuales cargos de Jefe de Departamentos, corresponden a los Jefes de División a que se refiere el mismo literal.

La primera provisión de los cargos referidos en la letra c) del artículo 7°, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La provisión de los cargos de Directivos de Carrera a que hace referencia la letra a) del artículo 7°, se efectuará conforme a las normas que para estos efectos le eran aplicables a la fecha de publicación de esta ley. En consecuencia, respecto de estas provisiones no será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título II del mencionado Estatuto.

Artículo segundo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria 50-01-03-24.03 104, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.”.

**********

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 19 de diciembre de 2006; 2, 9, 16 y 23 de enero; 10 de julio; 7 de agosto; 20 de noviembre de 2007; 11 de marzo; 8 y 29 de abril; 6, 13 de mayo; 10 y 17 de junio de 2008, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; Correa, don Sergio; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; señora Isasi, doña Marta; Kast, don José Antonio; Montes, don Carlos; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; señora Turres, doña Marisol; Valenzuela, don Esteban; Vargas, don Alfonso; señora Vidal, doña Ximena; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 25 de .junio de 2008.

**SERGIO MALAGAMBA STIGLICH**
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO N° 1

**Intervenciones de autoridades y demás invitados ante la Comisión.**

1) Ejecutivo.

Subsecretario del Interior, don Felipe Harboe, y asesor de dicha subsecretaría, señor Rafael Blanco.

El señor subsecretario hizo hincapié en que el articulado del proyecto de ley recoge en su gran mayoría las observaciones que arrojó el diagnóstico realizado recientemente a la operatoria de la ley sobre gasto electoral. Es así que, en aras de perfeccionar la normativa vigente, se propone crear el Registro Público de Proveedores, a cargo del Servicio Electoral, y fortalecer las facultades fiscalizadoras de dicho organismo, estableciéndose al efecto la Subdirección de Control del Gasto Electoral, con una adecuada dotación de funcionarios. Este incremento en la planta de la entidad es de carácter permanente y no obsta a la contratación transitoria de fiscalizadores en períodos electorales. Con ello se pretende poner fin a una serie de situaciones irregulares que ha evidenciado la aplicación de la ley en el último tiempo. En este misma línea, el proyecto contempla drásticas sanciones para quienes cometen ilícitos vinculados a la rendición de cuentas de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Agregó, en un plano mas específico, que con el fin de profundizar el perfeccionamiento del sistema de fiscalización, se contempla en la iniciativa legal la obligación de cada candidatura presidencial, parlamentaria, a alcalde o concejal, y de los partidos políticos, de disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir los aportes y pagar los gastos que demande la campaña. Únicamente se exceptúan de dicha regla las candidaturas a alcalde y concejal en comunas con menos de menos de diez mil electores, habida consideración que en muchas de ellas no existe la infraestructura de servicios financieros que permita una adecuada operatoria de esta norma.

Señaló también que otra propuesta esencial del proyecto consiste en eliminar los aportes de campaña de las empresas, porque conceptualmente ellas no forman parte de la estructura electoral.

Por último, subrayó que esta iniciativa se centra en mejorar los mecanismos de control del gasto electoral, y en tal virtud no aborda otros temas igualmente relevantes, pero que en opinión del gobierno deben ser materia de iniciativas independientes. Es el caso, por ejemplo, de la forma en que se realizan las campañas, y que ha sido objeto de fuertes críticas por algunas prácticas denunciadas como atentatorias contra la libertad del elector, tales como el reparto de regalos y el pago de cuentas de servicios por parte de ciertos candidatos.

2) Servicio Electoral.

a) Director del organismo, don Juan Ignacio García.

El señor García manifestó que la iniciativa legal impulsada por el gobierno es positiva, en términos generales, porque la normativa sobre la materia ha demostrado tener ciertos vacíos que es preciso subsanar. Uno de los aspectos que debe destacarse es el del Registro de Proveedores que se propone crear, toda vez que se trata de una idea que se hallaba plasmada en otro proyecto, pero que durante su tramitación fue eliminado del texto aprobado en definitiva. El Registro en cuestión constituye, en su concepto, un medio muy útil para precaver la comisión de ilícitos a través de la presentación de facturas falsas u otras operaciones análogas en el proceso de rendición de cuentas electorales de los candidatos.

Refiriéndose, luego, al contenido específico de la iniciativa, planteó los siguientes comentarios y observaciones:

-En primer lugar, en cuanto al mencionado Registro se establece que la inscripción de los proveedores en él podrá ser de seis meses o un año, a elección de los interesados. Si bien la disposición es clara en su tenor literal, se plantea una inquietud práctica, que dice relación con el hecho de que en 2008 y 2009, esto es, en el lapso de un año, va a haber elecciones municipales, por una parte, y presidenciales y parlamentarias, por el otro. Tal vez, atendido lo anterior, podría considerarse la posibilidad de extender el período de inscripción a que se hizo referencia, o bien permitir que una nueva inscripción se sobreponga a la primera.

-En segundo término, se consagra, en el nuevo artículo 19 A, un mecanismo electrónico que permite en un mismo acto efectuar un aporte reservado y su correspondiente destinación, pudiendo el aportante retractarse dentro de los diez días siguientes. Este sistema -precisó- se diferencia de la figura que estipula el artículo 19 de la ley sobre la misma materia, conforme al cual el aporte reservado y su destinación tienen lugar en momentos distintos, sin permitirse la retractación. Al respecto, surge la duda de una eventual contraposición entre ambos mecanismos, toda vez que el que prevé la norma en vigor es más expedito, pues no es necesario esperar 10 días para su perfeccionamiento. Por otro lado, no parece indubitable que puedan efectuar aportes a los partidos políticos conforme al artículo 19 A.

-También merece una observación la enmienda que se pretende incorporar al artículo 20 de la ley en mención, ya que no hace distingos entre los distintos tipos de aportes públicos permitidos (donaciones en especie, comodato, mutuo, etc.). A su juicio, debería precisarse que las donaciones de que trata este artículo son las consistentes en dinero.

-En otro ámbito, las modificaciones que se incorporan a los artículos 21 y 21 bis tiene por propósito que el Servicio Electoral recaude los aportes públicos o reservados que se realicen a los partidos políticos, lo que abre una interrogante sobre el papel que cumplirán a futuro las empresas recaudadoras de aportes que los partidos están facultados para constituir.

-A su vez, los nuevos artículos 27 B a 27 G crean varias figuras delictivas (vinculadas, en lo sustancial, a la presentación maliciosamente falsa de las cuentas de ingresos y gastos), que responden a una necesidad, dada la experiencia que arroja la aplicación de la ley. En este sentido, la modificación propuesta es laudable. Aunque no lo precisan dichas disposiciones, habría que entender que la acción para

denunciar los hechos tipificados en ellas corresponde al director del Servicio Electoral, y dentro del plazo que tiene para revisar las cuentas. Lo anterior debe relacionarse con el artículo 6° de la misma ley -que no se modifica en el proyecto-, y que otorga acción para denunciar las faltas o infracciones a aquélla sólo a los candidatos independientes y a los partidos políticos que participan en las elecciones. De lo expuesto se colige que no se innova en orden a ampliar la titularidad de la acción para denunciar las faltas y los delitos (que se proponen), lo que quizás habría sido deseable, en aras de una mayor transparenta en el funcionamiento del sistema.

-El Servicio Electoral estima, por otro lado, que constituye un avance la reforma propuesta al artículo 42 de la ley, en orden a ampliar de treinta a cuarenta y cinco días el plazo de que dispone para pronunciarse sobre las cuentas, sea aprobándolas o rechazándolas. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 43 de la ley, que no se modifica, establece la posibilidad de que el Servel observe las cuentas, en cuyo caso el administrador electoral debe, dentro de 15 días, responder a tales reparos. Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, el cómputo del proceso de observaciones a las cuentas y las respuestas de los administradores debe quedar comprendido dentro del período de su aceptación o rechazo; situación que en el terreno práctico ha provocado ciertas incongruencias, pues ha sucedido que, encontrándose vigente el plazo de que dispone el administrador para responder las observaciones, la cuenta respectiva se ha entendido aprobada, según la propia ley. De esta manera, para evitar que se sigan produciendo casos como el anteriormente descrito, sería conveniente precisar que cuando el Servel ha formulado observaciones a una cuenta determinada, se suspende el plazo de aceptación o rechazo de ésta por un cierto lapso (que habría que especificar).

-Otras modificaciones sustanciales contenidas en el proyecto en examen conciernen a la creación de una Subdirección de Control del Gasto Electoral dentro del servicio, y al incremento en 9 cupos de su planilla de funcionarios. Lo anterior se inscribe en el proceso de adecuación de la planta del Servel, atendidas las nuevas funciones que se le han incorporado en los últimos 15 años. Al establecerse en el proyecto que los cargos superiores de la referida Subdirección estarán afectos al régimen de la Alta Dirección Pública, regido por la ley N°19.882, se producirá una diferencia de remuneraciones entre tales cargos y los que existen en el área propiamente electoral del servicio, con ventaja para los primeros, lo que es motivo de inquietud en el organismo. Por último, sobre esta materia, es necesario dejar consignado que habría que fijar los requisitos que deben cumplir los postulantes a los nuevos cargos que se agregan a la planta del Servicio Electoral.

b) Directiva de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servel

Los representantes de los funcionarios del Servel expresaron que el tema de la reestructuración de la planta del organismo es una inquietud que data de hace varios años. Fruto de esa preocupación fue el estudio que efectuaron en 2004, en conjunto con el ministerio del Interior, para modernizar dicha planta, la que a su juicio está obsoleta, porque -entre otras razones- consulta 14 escalafones, en circunstancia que lo normal para un servicio público son cinco. En la práctica, ello ha significado un desincentivo en la carrera funcionaria. Cabe agregar que a la planta del Servel no le es aplicable la ley N°19.882, sobre Alta Dirección Pública, que precisamente procuró incorporar criterios de modernidad en la gestión de los servicios que conforman la Administración del Estado.

El estudio a que se hizo alusión se tradujo en un anteproyecto de nueva planta para el servicio, que fue consensuado con las autoridades de Interior a fines

del año 2005. Sin embargo, el ministerio de Hacienda no se ha pronunciado todavía al respecto.

Agregaron que el proyecto que modifica la ley sobre gasto electoral aborda en forma sólo parcial la readecuación de la planta, ya que se limita a crear nueve cargos de jefaturas, sin introducir cambio alguno en los escalafones administrativo y técnico, lo cual es inexplicable y les provoca un sentimiento de frustración, por sentirse postergados en sus legítimas aspiraciones. En razón de ello, estiman que debe aprovecharse la oportunidad que brinda esta iniciativa legal para incorporar cambios de fondo en cada uno de los niveles de la planta del Servel, ajustándolos a los requerimientos de un organismo que se ha modernizado en muchos aspectos y al que, además, se le han asignado otras funciones en los últimos años, lo que avala el justo fundamento de sus reivindicaciones.

3) Analistas de Centros de Estudios.

a) Señor Miguel Flores, de la Fundación Jaime Guzmán.

El analista del mencionado organismo formuló los siguientes comentarios y observaciones al proyecto de ley.

En primer lugar, hizo presente que el Registro de Proveedores que crea la iniciativa estaba contemplada en el texto primitivo de la ley N°19.884, pero fue eliminado en la primera modificación que se introdujo a ella, por estimarse que era una institución que rigidizaba el funcionamiento del sistema. Al respecto, opinó que, tal como está concebido dicho Registro, es probable que genere problemas a los proveedores, especialmente en las comuna más pequeñas. Con todo, la atribución que se confiere al Servicio Electoral en orden a poder eximir en determinados casos, y mediante resolución fundada, de la obligación de realizar pagos por concepto de gastos electorales a los proveedores inscritos en el Registro, puede subsanar en la práctica el aludido reparo. Como alternativa a este sistema, podría establecerse, para efectos del pago de los gastos electorales, la inscripción en el registro electrónico conocido como Chile Proveedores, que presenta la ventaja de ser un mecanismo que opera desde hace un tiempo y que, además, no conlleva un costo muy elevado.

En cuanto a la prohibición de que las personas jurídicas con fines de lucro puedan efectuar aportes a los candidatos y a los partidos políticos, estimó que es una medida que no apunta en la dirección correcta, pues dicha modalidad de financiamiento forma parte de la “arquitectura” de la ley de gasto electoral y, por otro lado, ha demostrado un funcionamiento adecuado. Prueba de ello es que no se han presentado reclamos en la materia. En síntesis, se trata de una “institución” que permite canalizar en forma legítima los aportes de las empresas y, como contrapartida, deslegitima las contribuciones que ellas puedan efectuar por otras vías.

Según otra norma del proyecto, se rebaja del 20 al 10% el límite de las donaciones anónimas, exigiendo, además, que se materialicen en colectas y otras actividades públicas, debiendo depositarse las sumas donadas en alcancías u otros dispositivos análogos que cuenten con sellos, los que sólo podrán ser rotos ante un notario y levantándose de lo recaudado. Acerca de esta disposición, sostuvo que, quizás, resulta conveniente reducir el porcentaje de este tipo de donaciones. No obstante, hay que considerar que muchas campañas se financian con este tipo de aportes y es deseable fomentar las donaciones electorales de escaso monto. Desde

otro ángulo, la norma contenida en el mensaje incurre en un exceso regulatorio al exigir que esta clase de aportes se efectúen mediante un sistema de colecta y con la participación de un ministro de fe. Por último, se omitió establece un límite individual a los aportes anónimos, que en su opinión sería deseable consagrar en la ley.

En lo que se refiere al nuevo sistema de donaciones reservadas, que se materializa en forma electrónica, expresó que se trata de una idea positiva, pues tiende a fortalecer el sistema democrático. Empero, no se advierte la razón por la cual se restringe el tope de este tipo de aportes a 11 UF y no se le asimila al existente para el resto de las donaciones reservadas, que es de 20 UF. También merece reparos la forma en que se encuentra concebida la retractación del donante, y que a su juicio debería ser más simple.

Luego, está la disposición del proyecto que establece que los aportes públicos que reciben los candidatos y partidos políticos durante las campañas han de efectuarse a través del Servel, para facilitar su fiscalización. En su opinión, la publicidad que, de acuerdo a la normativa vigente, tienen esos aportes, es garantía suficiente de transparencia. Sin perjuicio de ello, el proyecto habla genéricamente de aportes públicos, pero habría que precisar que se trata de aportes en dinero, pues no corresponde incluir en esta modalidad a las contribuciones que consisten en bienes y servicios.

En materia de rendición de cuentas, la iniciativa legal impulsada por el gobierno propone, entre otras medidas, ampliar el plazo de aprobación de aquéllas y la extensión del período de responsabilidad de los administradores electorales y de los administradores generales electorales. Estas modificaciones son positivas, pero insuficientes. Lo esencial radica en conferir al Servel más atribuciones fiscalizadoras, puesto que el sistema actual de contabilidad simplificada impide una adecuada “trazabilidad” del gasto. Respecto a la responsabilidad del administrador, debería extenderse hasta que se cumpla el plazo de prescripción de las faltas e infracciones que tipifica la ley, esto es, más allá del período que consagra el proyecto. La disposición que establece la rendición electrónica de la cuenta apunta en la dirección correcta, pero debería complementarse con otra que señale un plazo para proporcionar la documentación que sustenta aquélla. Asimismo, parece necesario fijar un lapso dentro del cual los organismos públicos deben responder a los requerimientos de información formulados por el Servel. En su concepto, no se justifica aumentar el plazo para aprobar la cuenta, dado que la rendición es electrónica, con lo cual se agiliza el sistema. Adicionalmente, la ampliación puede generar problemas a los proveedores pequeños. En cuanto a la obligación de los candidatos de tener cuenta corriente bancaria, la exigencia está bien inspirada, pero hay que tener presente que la apertura de la cuenta es una decisión que depende no sólo de los particulares, sino también de los bancos, y ocurre a veces que éstos rechazan peticiones de este tipo. En tal virtud, la obligación en comento podría circunscribirse a los administradores electorales.

El proyecto de ley innova también lo que se refiere a sanciones, estableciendo delitos. Esta medida es positiva. Lo es también la proposición que consagra la responsabilidad solidaria entre el administrador y el candidato, si bien puede tornar más difícil contratar al primero.

Otro gran tema que se aborda es el de la intervención electoral. En este aspecto, las modificaciones propuestas son necesarias, pero -desde su perspectiva- claramente insuficientes. Una de las modificaciones tiende a restringir las acciones de publicidad durante períodos de campaña electoral por parte del gobierno. Esta norma ya existe, pero la prohibición se acota aún más.

Acerca de la creación de la subdirección de control del gasto electoral en el Servel, se trata de una propuesta encomiable, aunque cabe observar que se produce una diferencia remuneracional entre los dos subdirectores, que puede provocar algunas fricciones en dicho organismo.

Finalmente, expresó que el proyecto no aborda otros tópicos que habría sido deseable incluir en él. Así, por ejemplo, no se revisa el concepto de gasto electoral, aspecto que, a la luz de la experiencia, es necesario, sobre todo considerando las dificultades que ha habido con el cómputo de los gastos de los brigadistas y la adquisición de bienes muebles de escaso valor. Un segundo punto dice relación con las deudas de campaña. La ley no regula esta importante materia. Este vacío permite que los candidatos simplemente no paguen las deudas, o utilicen un medio irregular para ello.

b) Señor Salvador Valdés, del Centro de Estudios Públicos (CEP).

El experto del CEP formuló los siguientes comentarios y críticas al proyecto de ley.

En primer lugar, coincidió con el representante de la Fundación Jaime Guzmán en cuanto a que el mecanismo de donaciones de las personas jurídicas a los candidatos y partidos políticos, y cuya prohibición consagra la iniciativa impulsada por el gobierno, forma parte de la “arquitectura” del sistema de financiamiento electoral. A su juicio, la supresión de esta clase de aportes facilitaría la extorsión hacia los empresarios por parte de los políticos y daría pábulo a diversas artimañas reñidas con el principio de probidad y transparencia que deben imperar en la materia. Habría, en síntesis, un incremento de la ilegalidad en lo que se refiere a las donaciones destinadas a financiar la actividad política. El Ejecutivo ha sostenido que la medida propuesta se justifica por la circunstancia de que las donaciones que realizan las personas jurídicas tienen un móvil asociado a la corrupción. El CEP estima que la aplicación de la ley N°19.884 ha puesto en evidencia lo contrario, ya que el 95% de las donaciones realizadas por personas jurídicas en las campañas de 2004 y 2005 se acogió a la vía “confidencial” del artículo 19 de dicha ley, en virtud del cual el Servel canaliza los recursos donados, de manera tal que el beneficiario no puede conocer el origen del dinero que recibe. El sistema no impide que el donante (persona natural o jurídica) le manifieste a un candidato que le hizo un aporte determinado, sino que lo pueda demostrar. El certificado de donación no dice a qué candidato apoyó el donante, ni cómo dividió su aporte entre distintos candidatos. Insistió en que la prohibición en comento obligaría a las personas jurídicas a informalizarse o a someterse a impuestos punitivos. De darse dicho cuadro, se dificultaría la detección de las donaciones motivadas por tráfico de influencias, ya que las inducidas por simpatía política proveerían un “camuflaje” moral y político. En otras palabras, los aportes irregulares no se van a erradicar con fiscalización y, probablemente, van a poner en entredicho a varios parlamentarios electos. En cambio, el sistema vigente da más garantías de transparencia. Amén de tales consideraciones, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en un fallo de antigua data (rol N°43, de 1987), dictaminó que es inconstitucional prohibir los aportes de personas jurídicas a los candidatos y partidos políticos.

Agregó, en otro plano, que la ley actual adolece de vacíos que el proyecto procura subsanar. Así, por ejemplo, hace falta brindar una adecuada protección a los funcionarios públicos contra prácticas de extorsión en su contra, encaminadas a que

efectúen donaciones reservadas en beneficio de ciertos candidatos. Para prevenir este tipo de situaciones, se crea la figura de la retractación, que puede operar hasta diez días después de realizada la donación. A su juicio, este mecanismo debería ser más flexible. Por su parte, los bancos que reciben la retractación deben asegurar la confidencialidad de esa expresión de voluntad.

En su opinión, otra debilidad del sistema actual de financiamiento de las campañas estriba en que la reserva puede ser vulnerada en caso de candidatos que reciben escasas donaciones. Mientras ella no esté garantizada, el dinero aportado podría tener como depositario al partido político que corresponda.

En cuanto a la propuesta de fortalecer las facultades fiscalizadoras del Servel y, específicamente, en lo tocante a la creación del cargo de subdirector de control de gasto electoral, sostuvo que la imparcialidad de este funcionario podría ser cuestionada si concentra el esfuerzo fiscalizador en un candidato determinado.

Una idea interesante que el proyecto de ley no recogió es el aporte fiscal complementario a las donaciones particulares, que podría equivaler al 20% de esta última. Esta medida es particularmente válida para los candidatos y partidos que no cuentan con redes de aportes. Hay argumentos de costo y de equidad que sustentan esta proposición.

Si bien cabe reconocer que no todos los candidatos y partidos cuentan con recursos de cuantía semejante para enfrentar una campaña electoral, de todos modos el ordenamiento jurídico provee un acceso mínimo al sistema a todos los que participan en una contienda de este tipo, y que se ve reflejado en el espacio gratuito que se transmite por la televisión abierta, como asimismo en el mecanismo del subsidio estatal por voto obtenido. Este último es muy significativo, ya que la mitad de los gastos declarados por los candidatos es de origen fiscal. Por último, acerca del control que ejerce la ciudadanía en el control del gasto electoral, indicó que existen canales de participación sobre la materia. La corporación Participa (por citar un ejemplo) ha emprendido acciones interesantes y dignas de tener en cuenta con miras a un perfeccionamiento sobre el particular. Sin perjuicio de ello, sería positivo que el Servel, durante los períodos de campaña, ponga a disposición de la ciudadanía más antecedentes relacionados con el gasto electoral.